

CUADERNOS VET

Nº 1009

21-10-2019-AÑO XXXIII

CUADERNOS VETERINARIOS DE LEGISLACIÓN

1. CONVOCATORIAS.....778

- AYUDAS
- OFERTAS
- OTROS

2. LEGISLACIÓN.....779

- B.O.E.
- COMUNIDADES AUTÓNOMAS
- UNIÓN EUROPEA

3. AGENDA.....800

CONVOCATORIAS

pág.

I. AYUDAS Y BECAS

Castilla y León

Fusiones en el cooperativismo agrario y agroalimentario.....778

* Extremadura

Razas autóctonas españolas.....778

LEGISLACIÓN

pág.

I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

Rinotraqueítis infecciosa bovina: programa nacional voluntario.....779

II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS

CASTILLA Y LEÓN

I.G.P. "Morcilla de Burgos": Órgano de Gestión (reconocimiento).....786

CASTILLA-LA MANCHA

Delegación de competencias en materia de ganadería.....786

Inspección de piezas de caza.....786

VALENCIA

Programa de control y erradicación de la tuberculosis caprina.....792

III. UNIÓN EUROPEA

Entrada para productos y animales: documento veterinario común.....798

Edita: CÉSAR MORA OLMEDO

"EDICIONES GARAÑÓN"

Av. Palomeras, 74. 28018-MADRID

Tel.: 91 380 23 92

E-mail: cuadernosvet@yahoo.es

web.: cuadernosvet.wix.com/cuadernosvet

Depósito Legal: M-6873-1987. ISSN 1577-4066.

Imprime: PUBLIPEN - C/. San Romualdo, 26

28037 Madrid - www.publipen.com

I. CONVOCATORIAS

I. AYUDAS Y BECAS

CASTILLA Y LEÓN

FUSIONES EN EL COOPERATIVISMO AGRARIO Y AGROALIMENTARIO

(B.O.C. y L. de 17 de octubre de 2019)

EXTRACTO de la Orden de 8 de octubre de 2019, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, por la que se convocan para el año 2019, las ayudas para promover y fomentar las fusiones e integraciones en el cooperativismo agrario y agroalimentario en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b y 20.8.a de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (<http://www.info-subvenciones.es/bdnstrans/A07/es/convocatoria/477343>) y en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (<https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>) utilizando el identificador BDNS.

Podrán resultar beneficiarias de estas ayudas las cooperativas agroalimentarias y de explotación comunitaria de la tierra y del ganado de Castilla y León, que resulten de un proceso de fusión, conforme a lo dispuesto en la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León, y cumplan los requisitos señalados en la orden de convocatoria, en las bases reguladoras y demás normativa aplicable, siempre y cuando esta fusión esté inscrita en el Registro de Sociedades Cooperativas antes de la finalización del plazo de presentación de solicitudes de la convocatoria. Del mismo modo podrán ser beneficiarias las cooperativas integradoras que cumpliendo el resto de requisitos, hayan adquirido, la totalidad de los activos de una cooperativa integrada y hayan incorporado a su masa social a los socios activos de la cooperativa integrada, siempre y cuando hayan culminado el proceso de integración antes de la finalización del plazo de presentación de solicitudes de la convocatoria.

Las solicitudes deberán presentarse en el plazo de 10 días hábiles desde el día siguiente a la publicación del presente extracto de la convocatoria en el Boletín Oficial de Castilla y León.

EXTREMADURA

RAZAS AUTÓCTONAS ESPAÑOLAS

(D.O.E. de 14 de octubre de 2019)

EXTRACTO de la Resolución de 27 de septiembre de 2019, de la Secretaría General, por la que se establece para el ejercicio 2019, la convocatoria de subvenciones destinadas al fomento de razas autóctonas españolas, en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3 b) y 20.8. a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y en el artículo 16.q) de la Ley 6/2011, de 23 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se publica el extracto de las subvenciones destinadas al fomento de razas autóctonas españolas en la Comunidad Autónoma de Extremadura, cuyo texto puede consultarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones <http://www.infosubvenciones.gob.es> y en el presente DOE.

Beneficiarios. Asociaciones de ganaderos reconocidas por la Dirección General de Agricultura y Ganadería, que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 2 del Real Decreto 1625/2011, modificado por Real Decreto 181/2015 y por el Real Decreto 45/2019, de 8 de febrero.

El plazo de presentación de las solicitudes será de 10 días hábiles a contar desde el día siguiente a la publicación en el Diario Oficial de Extremadura de la resolución de convocatoria y de este extracto.

2. LEGISLACIÓN

I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



RINOTRAQUEÍTIS INFECCIOSA BOVINA: PROGRAMA NACIONAL VOLUNTARIO

(B.O.E. de 11 de octubre de 2019)

REAL DECRETO 554/2019, de 27 de septiembre, por el que se establecen las bases de las actuaciones de prevención, control y erradicación de la rinotraqueítis infecciosa bovina y se establece un programa nacional voluntario de lucha contra dicha enfermedad.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. Este real decreto tiene un doble objeto:

1. Establecer las bases de las actuaciones para la prevención, control y erradicación de la rinotraqueítis infecciosa bovina o IBR en las explotaciones de ganado vacuno del territorio nacional.
2. Aprobar el Programa nacional voluntario de lucha contra la rinotraqueítis infecciosa bovina o IBR en el territorio nacional.

Artículo 2. Definiciones. 1. A los efectos del presente real decreto, serán de aplicación las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, y en el artículo 2 del Real Decreto 1716/2000, de 13 de octubre, sobre normas sanitarias para el intercambio intracomunitario de animales de las especies bovina y porcina.

2. Asimismo se entenderá como:

- a) Animal gB+: animal bovino con resultado positivo en una prueba de laboratorio para la detección de anticuerpos antiglicoproteína B frente al HBV-1.
- b) Animal gB-: animal bovino con resultado negativo en una prueba de laboratorio para la detección de anticuerpos antiglicoproteína B frente al HBV-1.
- c) Animal gE+: animal bovino con resultado positivo en una prueba de laboratorio para la detección de anticuerpos antiglicoproteína E frente al HBV-1.
- d) Animal gE-: animal bovino con resultado negativo en una prueba de laboratorio para la detección de anticuerpos antiglicoproteína E del HBV-1.

Artículo 3. Calificación sanitaria de explotaciones. 1. Las explotaciones de ganado bovino se clasificarán, en función de su situación sanitaria respecto al virus de la Rinotraqueítis infecciosa bovina, en una de las siguientes categorías:

- a) Explotación sin calificar frente a IBR o "IBR 0": aquella en la que se desconoce la situación sanitaria de los animales frente a la IBR, no se aplica el Programa previsto en este real decreto o éste se ha incumplido; y en todo caso, aquella que no pueda ser clasificada en alguna de las calificaciones de los apartados b) a f).
 - b) Explotación en Programa de control de IBR o "IBR 1": aquella que alberga animales positivos conforme a lo previsto en el artículo 6.2.
 - c) Explotación en Programa de control IBR 1- o "IBR 1-": aquella en la que no se han detectado animales positivos los últimos 12 meses conforme a lo dispuesto en el artículo 6.3.
 - d) Explotación en Programa de control IBR 2 o "IBR 2": aquella en la que no se han detectado animales positivos los últimos 24 meses conforme a lo dispuesto en el artículo 6.4.
 - e) Explotación indemne de IBR con vacunación o "IBR 3": aquella que, además de obtener resultados negativos en las pruebas conforme a lo dispuesto en el artículo 6.5, haya seguido el programa vacunal establecido por la autoridad competente en los últimos 12 meses.
 - f) Explotación oficialmente indemne de IBR sin vacunación o "IBR 4": aquella que, además de obtener resultados negativos en las pruebas conforme a lo dispuesto en el artículo 6.6, no realiza programa vacunal durante los dos últimos años.
2. A las calificaciones definidas en las letras b) a f) se le añadirá la letra "S" por detrás de cada una de ellas en los casos en que se suspenda dicha calificación.

Artículo 4. Vacunación. 1. Se prohíbe en todo el territorio nacional la aplicación de vacunas frente a la IBR en las explotaciones de ganado bovino que no permitan la diferenciación entre anticuerpos vacunales y anticuerpos procedentes de infección por virus campo, de forma que solo podrán utilizarse vacunas marcadas delecionadas de la glicoproteína gE (en adelante vacunas gE-).

2. Las vacunas se aplicarán por el veterinario de la explotación, el veterinario responsable del programa o bajo su supervisión.

Artículo 5. Programa nacional voluntario para la prevención, control y erradicación de IBR. 1. Para adherirse al programa nacional voluntario para la prevención, control y erradicación de la IBR los titulares de las explotaciones ganaderas interesados deberán presentar una solicitud a la autoridad competente conforme al modelo establecido en el anexo I. Quedarán excluidas de presentar esta solicitud aquellas explotaciones ya incluidas en algún programa oficial de prevención, control y erradicación de IBR llevado a cabo por las comunidades autónomas en su ámbito territorial.

2. Las explotaciones que se adhieran al Programa deben comprometerse a permanecer en el mismo un mínimo de 3 años.
3. Todas las explotaciones de vacuno que participen en el Programa deberán:

a) Estar calificadas en alguna de las seis categorías previstas en el artículo 3.1 de este real decreto conforme a lo dispuesto en el artículo 6.

b) Realizar los chequeos anuales estipulados a efectos de determinar su situación sanitaria frente a la IBR. Los chequeos consistirán en la toma de muestras y análisis según los métodos y técnicas establecidos en el anexo II conforme a las diferentes calificaciones previstas en este real decreto.

c) Contar con la dirección técnica de un veterinario responsable de la aplicación del programa, que será responsable de la realización de las actuaciones precisas para el cumplimiento del programa y, en particular, el seguimiento y aplicación del programa vacunal. Las explotaciones estarán obligadas a comunicar a la autoridad competente los datos actualizados de los veterinarios responsables del programa.

d) El titular de la explotación deberá comunicar toda sospecha clínica de la presencia de la IBR al veterinario responsable.

e) Cumplir el programa vacunal previsto, salvo explotaciones IBR 4 o aquéllas en proceso de obtener dicha calificación.

En todas las explotaciones adheridas al programa se establece la vacunación obligatoria de todos los animales que integran la explotación, salvo las exceptuadas en el punto anterior, incluyendo las dosis de primovacuna y revacunación de acuerdo a lo establecido en la correspondiente ficha técnica de cada una de las vacunas marcadas autorizadas para su comercialización en España.

f) Inseminar a las hembras solo con esperma de toros producido de conformidad con el Real Decreto 2256/1994, de 25 de noviembre, por el que se fijan las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma de animales de la especie bovina, y procedentes de toros de explotaciones con igual o superior calificación sanitaria.

Artículo 6. Obtención de la calificación sanitaria oficial. 1. Las explotaciones de ganado vacuno que no participen en el Programa o no puedan obtener alguna de las calificaciones previstas en el artículo 3.1, serán calificadas de oficio por la autoridad competente, con la calificación de "IBR 0".

2. La autoridad competente, de oficio o a petición de parte, calificará oficialmente una explotación como explotación "IBR 1" siempre que se hayan realizado los controles analíticos previstos en el apartado 1 de la parte a) del anexo II y, conforme a los resultados de los mismos, no puede ser clasificada en alguna de las otras calificaciones.

3. La autoridad competente, de oficio o a petición de parte, calificará oficialmente una explotación como explotación "IBR 1-" siempre que se hayan obtenido los resultados previstos en el apartado 1.B) de la parte a) del anexo II.

4. La autoridad competente, de oficio o a petición de parte, calificará oficialmente una explotación como explotación "IBR 2" siempre que se hayan obtenido los resultados previstos en el apartado 1.C) de la parte a) del anexo II.

5. La autoridad competente, de oficio o a petición de parte, calificará oficialmente una explotación como "IBR 3" siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

a) Se han obtenido los resultados expuestos en el apartado 2.A) de la parte a) del anexo II.

b) Se ha seguido el programa vacunal establecido por la autoridad competente en los últimos 12 meses.

c) Cuando una explotación calificada IBR 3 vaya a iniciar el cese de la vacunación para calificarse IBR4, deberá comunicarlo a la autoridad competente y continuará calificada como IBR 3 hasta que cumpla los requisitos establecidos en el punto 6.

6. La autoridad competente, de oficio o a petición de parte, podrá calificar oficialmente una explotación como "IBR 4" siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

a) Se han obtenido resultados esperados en el apartado 2.B) de la parte a) del anexo II.

b) En la explotación no se ha confirmado un caso de IBR durante el último año.

c) No se vacuna ni se ha realizado vacunación contra esta enfermedad en los últimos dos años y todos los animales vacunados con vacuna marcada, con anterioridad a este periodo de tiempo, son gE-.

d) Los animales no tienen contacto físico a través de alojamientos con animales de explotaciones con calificación inferior.

7. A los cebaderos se les asignará la calificación de la explotación con menor nivel sanitario de la que procedan los animales.

8. A las explotaciones de tratantes y centros de concentración se les asignará por defecto la calificación de "IBR 0".

9. A los pastos aprovechados en régimen común se les asignará la calificación de la explotación con menor nivel sanitario de la que procedan los animales.

10. Aquellas explotaciones ubicadas en comunidades autónomas que ya tuvieran instaurado un programa de control de IBR con pruebas, y previo a la entrada en vigor del real decreto tuvieran asignada una determinada calificación sanitaria, obtendrán de oficio la calificación que corresponda de acuerdo a lo establecido en este real decreto.

Artículo 7. Mantenimiento, suspensión y pérdida de la calificación. 1. Las explotaciones calificadas, salvo aquéllas calificadas como "IBR 0", deberán someterse con carácter anual a las pruebas previstas en el anexo II parte b), a los efectos de mantener la calificación.

2. Una explotación perderá la calificación sanitaria que le haya sido otorgada conforme al artículo 6, y se recalificará de acuerdo a la calificación que determine la autoridad competente, cuando como resultado de las inspecciones realizadas por la autoridad competente o de las declaraciones del veterinario responsable de la aplicación del programa se compruebe que incumple cualquiera de los requisitos que dieron lugar a la calificación correspondiente.

3. En el caso de que en los controles analíticos previstos en la parte b) del anexo II para las explotaciones calificadas "IBR 1-", "IBR 2", "IBR 3" o "IBR 4" se obtengan resultados positivos en suero sanguíneo, o en leche (en el caso de explotaciones "IBR 3" e "IBR 4"), se suspenderá temporalmente la calificación hasta que se confirmen los resultados con un nuevo control sobre los animales que habían resultado positivos, realizado al menos tres semanas después del último control realizado.

En el caso de que en este segundo control se obtengan de nuevo resultados positivos se perderá la calificación previamente asignada y se calificará de nuevo la explotación conforme a dichos resultados según lo dispuesto en el artículo 6.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el anexo I B del Real Decreto 526/2014, de 20 de junio, por el que se establece la lista de las enfermedades de los animales de declaración obligatoria y se regula su notificación, en el caso de que la explotación esté calificada oficialmente como "IBR 3" o "IBR 4" la notificación a la autoridad competente se deberá realizar inmediatamente y, en todo caso, antes de las 24 horas después de su confirmación.

Artículo 8. Bioseguridad y requisitos generales para los movimientos entre explotaciones adheridas al Programa. 1. Todas las explotaciones acogidas al Programa deberán contar con alojamientos específicos que garanticen el aislamiento de los animales en tanto no se obtengan los resultados de las pruebas de laboratorio, salvo que se realicen en otros establecimientos.

2. Sólo se autorizarán los siguientes movimientos de animales entre explotaciones:

a) La entrada de animales en una explotación participante en un programa de control y erradicación, deberá seguir lo descrito en el apartado 2 A) de la parte b del anexo II, salvo en las explotaciones "IBR 4", que deberán seguir lo descrito en el apartado 2 B) de la parte b) del anexo II.

b) Todos aquellos animales que se eliminen de una explotación con el objetivo de alcanzar o mantener una determinada calificación y hayan resultado positivos a las pruebas de laboratorio previstas en el anexo II, únicamente podrán destinarse a cebaderos o mata-deros.

c) El movimiento de animales de explotaciones calificadas "IBR 1", "IBR 1-", "IBR 2", "IBR 3" o "IBR 4" se realizará siempre reflejando la calificación oficial de la explotación de origen a través del certificado sanitario oficial.

Artículo 9. Toma de muestras y análisis. 1. La realización de las pruebas diagnósticas se basarán en pruebas serológicas sobre muestras de suero sanguíneo o de leche, en el caso de animales en lactación.

2. Todos los análisis de las muestras realizadas dentro de este programa deberán ser realizados por los laboratorios designados al efecto por la autoridad competente.

3. Las técnicas analíticas se realizarán conforme a lo previsto en el Manual de Pruebas de Diagnóstico de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) para esta enfermedad. No obstante, las pruebas de elección serán las previstas en el anexo III.

Artículo 10. Laboratorios. 1. Se designa como laboratorio nacional de referencia de la IBR al Laboratorio Central de Veterinaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, sito en Algete (Madrid), con la función de coordinar las actividades de los laboratorios designados por las comunidades autónomas, a fin de armonizar los métodos de diagnóstico de laboratorio y su utilización. En particular:

a) Realizará ensayos de intercomparación periódicos, y pondrá a disposición de los laboratorios el material de referencia necesario para garantizar la calidad de los ensayos.

b) Evaluará y contrastará las pruebas y los lotes de kit de diagnóstico utilizados.

c) Cuando sea necesario, realizará acciones de formación para el personal de los laboratorios designados.

2. Las comunidades autónomas podrán designar los laboratorios públicos o privados que realizarán las pruebas diagnósticas. Entre otras, las funciones de estos laboratorios serán las siguientes:

a) La realización de las pruebas diagnósticas necesarias para la ejecución del plan y la comunicación de los resultados.

b) Cooperación con el laboratorio nacional de referencia, en particular mediante la participación de los ensayos de intercomparación que realice dicho laboratorio.

El laboratorio nacional de referencia y los laboratorios designados por las autoridades competentes deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) n.º 625/2017 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017 relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios.

Artículo 11. Control oficial y mapas epidemiológicos de IBR. 1. El sistema de control oficial de la correcta ejecución del Programa se ajustará a lo previsto en el Reglamento (CE) n.º 625/2017 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017 relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios.

2. Las autoridades competentes realizarán, con carácter anual, un mapa epidemiológico según las calificaciones sanitarias establecidas, y lo comunicarán a la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Con la información suministrada por las autoridades competentes, la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria elaborará con carácter anual un mapa nacional de prevalencias de la IBR en España.

Artículo 12. Registro de calificaciones oficiales de las explotaciones. Una vez calificadas las explotaciones conforme al artículo 6, la información relativa a la calificación de las explotaciones será incorporada al Registro General de Explotaciones Ganaderas por las comunidades autónomas en la forma prevista en el artículo 3.6 del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas.

Artículo 13. Régimen sancionador.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en este real decreto, será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones establecido en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

Disposición adicional única. Programa. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a solicitud de las autoridades competentes, y previo acuerdo al efecto en el Comité Nacional del Sistema de Alerta Sanitaria Veterinaria, podrá presentar el Programa a que se refiere este real decreto ante la Comisión Europea, para su aprobación, en su caso, solo para el ámbito territorial de parte de una comunidad autónoma, de una comunidad autónoma entera o de varias.

Disposición transitoria primera. Periodo transitorio para uso de vacunas no deleccionadas. No obstante lo dispuesto en el artículo 4, se podrán utilizar vacunas que no permitan la diferenciación entre anticuerpos vacunales y anticuerpos procedentes de infección por virus campo durante un plazo de dos meses desde la entrada en vigor de este real decreto.

Disposición transitoria segunda. Régimen transitorio de movimientos. 1. No obstante lo dispuesto en el artículo 8.2.a), se podrán autorizar movimientos, durante un periodo de 2 años a partir de la entrada en vigor de este real decreto, con los siguientes requisitos:

1.º Los animales que se incorporen a explotaciones calificadas como "IBR 4" serán animales gE-, en los 15 días naturales previos a la expedición. Deberán ser analizados de nuevo al entrar en las explotaciones efectuándose la toma de muestras a los 21 días naturales de la entrada de los animales a la explotación. A estos efectos, se deberá mantener a los animales aislados del resto de animales de la explotación, hasta obtener los resultados de este segundo muestreo.

2.º Por su parte los animales que se incorporen a explotaciones calificadas como "IBR 3", "IBR 2", "IBR 1-" e "IBR 1" serán animales gE- en una analítica realizada preferiblemente en los 15 días naturales previos a la expedición en la explotación de origen. En caso de no poder realizarse la prueba en origen, deberán ser analizados al entrar en la explotación de destino efectuándose la toma de

muestras a los 21 días naturales de la entrada de los animales a la explotación. A estos efectos, se deberá mantener a los animales aislados del resto de animales de la explotación, hasta obtener los resultados.

3.º En todos los casos, los animales deberán transportarse evitando el contacto con animales de estatus sanitario inferior. Una vez en la explotación deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

i) Si todos los animales aislados resultan seronegativos se podrán incorporar con el resto de los animales de la explotación y se volverán a analizar a un año después de su entrada en la granja (coincidiendo con el muestreo del plan de control) para aumentar la posibilidad de detectar infecciones latentes.

ii) En caso de obtención de resultados positivos, los animales aislados no podrán incorporarse con el resto de los animales de la explotación; o en caso de hacerlo bajará su calificación sanitaria a aquélla que corresponda.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 8, los animales que hayan resultado positivos a las pruebas de laboratorio previstas en el anexo II podrán enviarse a explotaciones calificadas como IBR 0 durante un periodo de dos años, siempre y cuando se pueda justificar que esos animales han sido vacunados con vacuna no marcada.

3. No obstante lo dispuesto en el punto 2.º del apartado 2.A) de la parte b) del anexo II, durante un periodo de dos años, los animales que salgan de una explotación con la finalidad de participar en certámenes ganaderos podrán ser gE+, siempre y cuando se pueda justificar que esos animales han sido vacunados con vacuna no marcada.

Disposición final primera. Título competencial. Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

Disposición final segunda. Facultad de modificación. Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para modificar el contenido de los anexos de este real decreto para su adaptación a la normativa de la Unión Europea.

Disposición final tercera. Entrada en vigor. El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

ANEXO I

Solicitud de incorporación al programa

SOLITUD DE INCORPORACIÓN AL PROGRAMA NACIONAL VOLUNTARIO DE PREVENCIÓN, CONTROL Y ERRADICACIÓN DE IBR

DATOS DE LA EXPLOTACIÓN		
Código REGA:		
Aptitud:	Aplica en la actualidad un Programa Vacunal de IBR en la explotación:	
Dirección:	Coordenadas:	
Provincia:	Código Postal:	Población:

PERSONA TITULAR DE LA EXPLOTACIÓN		
NIF <input type="checkbox"/>	NIE <input type="checkbox"/>	Número de Documento:
Nombre:	1.º Apellido:	2.º Apellido:
Domicilio:		
Provincia:	Código Postal:	Población:
Teléfono:	Teléfono móvil:	Correo electrónico:
Nombre de la persona representante en caso de haberlo:	1.º Apellido:	2.º Apellido:
NIF <input type="checkbox"/>	NIE <input type="checkbox"/>	Número de Documento:

Si existe representante, las comunicaciones que deriven de este escrito se realizarán con el representante designado por el interesado.

DATOS PERSONALES DEL VETERINARIO RESPONSABLE		
NIF <input type="checkbox"/>	NIE <input type="checkbox"/>	Número de Documento:
Nombre:	1.º Apellido:	2.º Apellido:
Domicilio:		
Provincia:	Código Postal:	Población:
Teléfono:	Teléfono móvil:	Correo electrónico:

SOLICITA
La inclusión de la explotación arriba mencionada en el programa nacional voluntario de prevención, control y erradicación de la IBR.

ACREDITACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS
Se COMPROMETE a:
- Mantener la explotación en el programa nacional voluntario de prevención, control y erradicación de IBR durante al menos 3 años.
- Cumplir las obligaciones y compromisos previstos en el Real Decreto por el que se aprueba el programa nacional voluntario de prevención, control y erradicación de la IBR.
- Realizar los controles previstos en el programa cumpliendo con los cronogramas propuestos.
- Colaborar con las autoridades competentes en toda actuación sanitaria que se le solicite.
- Autorizar a que la Administración pueda comunicar los resultados directamente al veterinario responsable.

En _____ a _____ de _____
LA PERSONA SOLICITANTE O
REPRESENTANTE LEGAL

Fdo.

ANEXO II

Obtención, mantenimiento, suspensión y recuperación de la calificación

a) Obtención de calificación:

1. Muestreo para la adquisición de la calificación "IBR 1", "IBR 1-" e "IBR 2".

Se realizará un muestreo anual en animales mayores de 9 meses y menores de 36 meses presentes en la explotación, sin incluir en el muestreo los animales que se hubieran vacunado con vacuna no marcada antes de la entrada en vigor del real decreto y según los tamaños de muestra indicados en la tabla A del anexo IV.

En el caso de que no existan suficientes animales en el grupo de edad de 9-36 meses, se recogerán muestras de los animales reproductores, dando preferencia a los animales más jóvenes.

En las explotaciones en que haya uno o más toros reproductores, estos deberán ser objeto de muestreo, como mínimo, anualmente para la determinación de anticuerpos.

Una vez determinada la seropositividad a gE, se deben ir eliminando los animales seropositivos, siempre de forma voluntaria y en función de los recursos de la explotación. En caso de que persista algún animal seropositivo en la explotación en el segundo año, éstos quedarán excluidos del muestro de manera que sólo se realizará el muestreo de los animales seronegativos para detectar nuevas infecciones.

Se obtendrá la siguiente calificación en función de los resultados:

A) Explotación "IBR 1": explotación con existencia de animales gE+ en el grupo de edad de 9 a 36 meses.

B) Explotación "IBR 1-": explotación en la que no se ha realizado un muestreo del 100 % de los animales, pero todos aquellos del grupo de edad de 9 a 36 meses (o, en su caso, aquéllos que, fuera de ese rango de edad, se hubieran tomado para las muestras al amparo del segundo párrafo del apartado anterior) de los que se han tomado muestras en los últimos 12 meses han tenido resultado negativo a anticuerpos anti-gE-.

C) Explotación "IBR 2": explotación en la que no se ha realizado un muestreo del 100 % de los animales, pero todos aquellos del grupo de edad de 9 a 36 meses (o, en su caso, aquéllos que, fuera de ese rango de edad, se hubieran tomado para las muestras al amparo del segundo párrafo del apartado anterior) de los que se han tomado muestras en los últimos 24 meses han tenido resultado negativo a anticuerpos anti-gE-.

2. Muestreo para la adquisición de la calificación de "IBR 3", e "IBR 4".

Se realizarán de forma anual los siguientes muestreos con los siguientes resultados:

A) Explotación "IBR 3".

i) Explotaciones de leche: se analizarán todos los tanques de leche y todos los animales mayores de 9 meses a lo largo de un periodo no superior a 12 meses y el resultado deberá ser negativo a anticuerpos anti-gE para el 100 % de las muestras analizadas. Se podrán hacer pooles de para muestras de leche de acuerdo a la sensibilidad documentada por el test.

ii) Explotaciones de carne: se analizarán todos los animales mayores de 9 meses a lo largo de un periodo no superior a 12 meses y el resultado deberá ser negativo a anticuerpos anti-gE en el 100 % de las muestras analizadas.

B) Explotación "IBR 4". Se podrán hacer pooles de hasta 50 animales no vacunados para muestras individuales de leche.

1.º Se podrá elegir una de las siguientes pautas de muestreo para la detección de anticuerpos totales, anti-gB o anti-gE, con resultados negativos:

i) Una muestra de leche o suero, de todos los animales bovinos tomada a lo largo de un periodo no superior a 12 meses.

ii) Dos muestras de leche o suero de todos los animales bovinos, en un intervalo de no menos de 2 meses y no mayor de 12 meses de:

- Las hembras de la explotación mayores de 12 meses,

- los machos reproductores mayores de 12 meses y

- un muestreo aleatorio de los machos no destinados a cría, mayores de 12 meses según el tamaño de la muestra indicado en la tabla A del anexo IV.

iii) Sólo en caso que al menos el 30% de las hembras de la explotación se encuentren en lactación:

- Leche de todos los tanques tomadas en al menos 3 ocasiones, en intervalos de no menos de 3 meses, que represente a todas las hembras en lactación de la explotación de forma que cada muestra de tanque represente un máximo de 50 animales no vacunados,

- suero de las hembras que no estén en lactación, mayores de 12 meses, y de los machos reproductores mayores de 12 meses, y

- suero de los machos no destinados a cría, mayores de 12 meses. El muestreo será aleatorio de acuerdo al tamaño de muestra indicado en la tabla A del anexo IV.

b) Mantenimiento de la calificación.

1. Muestreo.

A) Para explotaciones "IBR 1", "IBR 1-" e "IBR 2": se realizará un muestreo anual en animales mayores de 9 meses y menores de 36 meses presentes en la explotación, según el tamaño de muestra indicado en la tabla A del anexo IV, que deberá tener resultado negativo, excepto en IBR 1.

B) Para explotaciones "IBR 3" se realizará el siguiente muestreo, que deberá tener resultado negativo:

1.º Explotaciones de leche: se realizará un muestreo anual representativo en animales mayores de 9 y menores de 36 meses según el tamaño de muestra indicado en la tabla A del anexo IV; y se efectuarán, como mínimo, tres muestreos al año de todos los tanques de leche con un intervalo mínimo de 3 meses. Se podrán hacer pooles para muestras de leche de acuerdo a la sensibilidad documentada por el test.

2.º Explotaciones de carne: se realizará un muestreo anual representativo en animales mayores de 9 y menores de 36 meses presentes en la explotación, según el tamaño de muestra indicado en la tabla A del anexo IV.

C) Para explotaciones "IBR 4".

Se realizará alguna de las siguientes pautas de muestreo para la detección de anticuerpos totales, anti-gB o anti-gE. Se podrán hacer pooles de hasta 100 animales para muestras individuales de leche únicamente para animales no vacunados.

Se deberán obtener resultados negativos en muestras de:

1.º Una muestra individual, que podrá ser de suero o leche, tomados anualmente de todos los bovinos mayores de 24 meses.

2.º En caso de que, al menos el 30 % de las hembras de la explotación se encuentren en lactación, como mínimo anualmente:

- Leche de todos los tanques tomadas en, al menos 3 ocasiones con intervalo no menor de 3 meses, que represente a todas las hembras en lactación de la explotación, de forma que cada tanque represente un máximo de 100 animales no vacunados y

- Suero tomada de todos los machos reproductores de más de 24 meses.

3.º Suero o leche tomadas de un número de animales que permita la detección de al menos 10% de prevalencia con una confianza del 95 %, según la tabla A del anexo IV, siempre y cuando se mantenga el estatus de oficialmente indemne durante los 3 últimos años consecutivos y no se mantengan en la explotación, animales vacunados.

Se seguirán cumpliendo los requisitos establecidos en los puntos b) y c) del artículo 6.6.

D) En cebaderos, en el caso de que se suministren de animales exclusivamente de explotaciones calificadas como "IBR 1-", "IBR 2", "IBR 3" o "IBR 4", deberán realizar, en un periodo de un año, dos muestreos con un intervalo mayor de 30 días naturales de, al menos, un 5% de los efectivos.

2. Restricciones al movimiento:

A) Para explotaciones "IBR 1", "IBR 1-" "IBR 2" e "IBR 3":

1.º La entrada de animales deberá realizarse con animales procedentes de explotaciones con igual o superior nivel de calificación.

2.º Aquellos animales que hayan salido de una explotación con la finalidad de participar en certámenes ganaderos, se encontrarán vacunados previo a su traslado al certamen. En el caso de que el destino posterior del certamen sea una explotación IBR 3 los ani-

males deberán ser gE- según muestras tomadas a los 21 días naturales de la entrada a la explotación. Se deberán mantener los animales aislados del resto de animales de la explotación, hasta obtener los resultados.

En aquellos casos en que los animales vayan a participar en certámenes de ganado selecto, además deberán ser gE- en una prueba realizada en los 15 días previos a la expedición.

3.º Los animales que vayan a participar en aprovechamientos de pastos en régimen común, con animales de otras explotaciones que tengan una calificación inferior, se encontrarán vacunados previo a su traslado al pasto conforme a lo dispuesto en el artículo 4, y para explotaciones calificadas como IBR 3 deberán ser gE- según muestras tomadas a los 21 días naturales del regreso a sus explotaciones. Se deberán mantener a los animales aislados del resto de animales de la explotación hasta obtener los resultados.

4.º Los animales que transiten por explotaciones de tratantes o centros de concentración, a excepción de los certámenes ganaderos que les aplicará el punto 2.º, deberán ser analizados con resultado negativo al entrar en la explotación de destino efectuándose la toma de muestras a los 21 días naturales de la entrada de los animales a la explotación. A estos efectos, se deberá mantener a los animales aislados del resto de animales de la explotación, hasta obtener los resultados de este muestreo.

En el caso de que los animales procedan de una explotación calificada como IBR 3 o IBR 4 o de un país con programa aprobado o declarado libre según la Decisión 2004/558/CE, de la Comisión, de 15 de julio de 2004, y hayan permanecido menos de 48 horas en una explotación de tratantes o centro de concentración, no les será de aplicación el párrafo anterior cuando la explotación de destino sea un cebadero.

B) Para explotaciones "IBR 4":

1.º Sólo se introducirán animales procedentes de explotaciones "IBR 4".

2.º Aquellos animales que hayan salido de una explotación con la finalidad de participar en certámenes ganaderos o en aprovechamientos de pastos en régimen común con animales de otras explotaciones que tengan una calificación inferior, deberán ser gB-, o gE- en caso de animales vacunados con vacuna marcada previo a la obtención de calificación de IBR 4, según muestras tomadas a los 21 días naturales del retorno de los animales a la explotación. Se deberán mantener a los animales aislados del resto de animales de la explotación, hasta obtener los resultados.

3.º Los animales que transiten por explotaciones de tratantes o centros de concentración deberán ser analizados al entrar en la explotación de destino efectuándose la toma de muestras a 21 días naturales de la entrada de los animales a la explotación. A estos efectos, se deberá mantener a los animales aislados del resto de animales de la explotación, hasta obtener los resultados de este muestreo.

c) Suspensión y recuperación de la calificación.

Cuando la suspensión se derive del incumplimiento del programa vacunal obligatorio, la recuperación de la calificación se producirá una vez acreditada la correcta aplicación del programa vacunal en los efectivos presentes de la explotación y, en el caso de las explotaciones calificadas como IBR3, después de realizar un control serológico con resultado negativo frente a la gE del virus de la IBR en un número de animales que garantice, con un nivel de confianza del 95 por 100, detectar la presencia de la enfermedad si su tasa de prevalencia es como mínimo del 2 por 100, según la tabla B del anexo IV.

Cuando en una explotación IBR 3 o IBR 4 se detecte la presencia de animales clínicamente enfermos o serológicamente positivos a la gE del virus de la IBR, se procederá a la confirmación serológica o virológica de la enfermedad. Si se confirma ésta, quedará suspendida la calificación de la explotación afectada. Se recuperará dicha calificación una vez sacrificados los animales afectados y cuando pasado un mínimo de 30 días desde el sacrificio, en la explotación se hayan realizado de nuevo, con resultado negativo, los controles serológicos establecidos en la parte A del anexo II, referidos a la obtención del título, y siempre que se mantenga un plan vacunal aprobado por la autoridad competente, a excepción de las explotaciones IBR4. Hasta la recuperación de la calificación, sólo se permitirá el movimiento de animales con destino directo a cebadero y matadero.

En el caso de los cebaderos, se recalificarán inmediatamente cuando introduzcan animales procedentes de una explotación con una calificación inferior. En este caso, y tras el correspondiente vaciado del cebadero y posterior limpieza y desinfección, podrán recalificarse asignando la calificación de la explotación con menor nivel sanitario de la que procedan los animales.

ANEXO III

Pruebas de elección

1.1 ELISA de bloqueo:

1.1.1 ELISA para la detección de anticuerpos específicos frente a la gE del HVB-1: en caso de muestras procedentes de animales de la especie bovina vacunados con vacuna marcada gE negativa.

1.1.2 ELISA para la detección de anticuerpos frente a la gB del HVB-1: en caso de muestras procedentes de animales de la especie bovina no vacunados con ningún tipo de vacuna. También puede emplearse esta prueba para realizar estudios de perfiles serológicos en explotaciones vacunadas con vacunas marcadas gE-.

1.2 ELISA indirecto, para detección de anticuerpos totales del HVB-1.

2. Técnica de confirmación de resultados serológicos por ELISA para animales no vacunados: Seroneutralización vírica.

ANEXO IV

Tamaño de la muestra

Tabla A

Tamaño de la muestra requerido para detectar la presencia de enfermedades. Nivel de confianza del 95 %, prevalencia 10 %.

<i>Tamaño de población</i>	<i>Tamaño de la muestra</i>
1-15	Todos
16-20	16
21-40	21
41-100	25
101-250	27
+ de 251	28

Tabla B

Tamaño de la muestra requerido para detectar la presencia de enfermedades. Nivel de confianza del 95 %, prevalencia 2 %.

<i>Tamaño de población</i>	<i>Tamaño de la muestra</i>
1-50	Todos hasta un máximo de 48
51-70	67
71-100	78
101-200	105
201- 400	124
+ 401	149

II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS



CASTILLA Y LEÓN

I.G.P. "MORCILLA DE BURGOS": ÓRGANO DE GESTIÓN (RECONOCIMIENTO)

(B.O.C. y L. de 16 de octubre de 2019)

ORDEN AGR/932/2019, de 1 de octubre, por la que se reconoce el Órgano de Gestión de la Indicación Geográfica Protegida "Morcilla de Burgos" y se regula el funcionamiento del mismo.



CASTILLA- LA MANCHA

DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE GANADERÍA

(D.O.C.M. de 14 de octubre de 2019)

Resolución de 07/10/2019, de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, por la que se delegan competencias en materia de ganadería en los/as delegados/as provinciales de la consejería.

Primero: Delegar en los/las Delegados/as Provinciales de Agricultura, Agua y Desarrollo Rural, en su respectivo ámbito territorial, el ejercicio de las siguientes competencias:

- Inscripciones, modificaciones y bajas en el Registro de transportistas, contenedores y medios de transporte de animales, con arreglo al Real Decreto 542/2016, de 25 de noviembre, sobre normas de sanidad y protección animal durante el transporte
- La inscripción, modificación, cambios de titularidad y bajas en el Registro General de Explotaciones Ganaderas y Núcleos Zoológicos de acuerdo al Decreto 69/2018, de 2 de octubre, por el que se establecen las normas para la ordenación y registro de explotaciones ganaderas y núcleos zoológicos en Castilla-La Mancha
- Inscripciones, modificaciones, revocaciones, suspensiones y bajas en el Registro de establecimientos de Alimentación Animal, con arreglo al Real Decreto 821/2008, de 16 de mayo, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de higiene de los piensos y se establece el registro general de establecimientos en el sector de la alimentación animal.
- Inscripciones, modificaciones, revocaciones, suspensiones y bajas en el Registro de establecimientos de Subproductos animales no destinados a consumo Humano de acuerdo con el Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano.
- Inscripciones, modificaciones, revocaciones, suspensiones y bajas de los Centros de limpieza y desinfección de vehículos de acuerdo con el Real Decreto 1559/2005, de 23 de diciembre, sobre condiciones básicas que deben cumplir los centros de limpieza y desinfección de los vehículos dedicados al transporte por carretera en el sector ganadero.
- Autorización de certámenes ganaderos de ámbito local, provincial y regional cuya celebración radique en la provincia correspondiente.

Segundo: De acuerdo con lo previsto en el artículo 9.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, las resoluciones que se adopten en virtud de esta delegación de competencias indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante.

Tercero: La delegación de competencia prevista en esta resolución será revocable en cualquier momento por la persona titular de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, pudiendo también avocar para sí el conocimiento de un asunto de las materias objeto de la presente delegación, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Cuarto: La presente resolución surtirá efectos el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

INSPECCIÓN DE PIEZAS DE CAZA

(D.O.C.M. de 14 de octubre de 2019)

RESOLUCIÓN de 04/10/2019, de la Dirección General de Salud Pública, por la que se publican los locales para realizar la inspección de la caza de autoconsumo y se establecen las condiciones para la realización de la inspección de piezas de caza destinadas al autoconsumo en Castilla-La Mancha.

Primero.- Establecer las condiciones mínimas que deben reunir los locales que se destinen a la inspección de piezas de caza para autoconsumo, y que son las que figuran en el Anexo I de la presente Resolución. La autorización de dichos locales corresponderá al titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Sanidad donde estén ubicados.

Segundo.- Publicar la relación de establecimientos en los que se podrá realizar la inspección sanitaria de las piezas de caza mayor cobradas durante la temporada 2019-2020 destinadas al autoconsumo y que se incluye en el Anexo II a la presente Resolución.

Tercero.- Dictar las siguientes medidas sobre la inspección de las piezas de caza destinadas al autoconsumo en el territorio de Castilla-La Mancha en relación a:

a) Comunicación de la celebración de la cacería:

Al objeto de realizar la inspección de aquellas piezas que se vayan a destinar al autoconsumo, la comunicación de la celebración de la cacería se dirigirá a las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Sanidad correspondientes al lugar donde se celebre la misma, según el formulario con el código Siaci NK5L publicado en la página web de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha (www.jccm.es), y con una antelación mínima de 10 días hábiles a la celebración de la actividad.

Las personas obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, deberán presentar comunicación de forma telemática con firma electrónica en la sede electrónica de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha (<https://www.jccm.es>). Las personas físicas restantes podrán presentarla en los lugares previstos en el artículo 16.4 de la citada Ley.

b) Personas licenciadas en veterinaria actuantes:

Aquellas personas licenciadas en veterinaria que deseen actuar en la inspección de piezas de caza destinadas a autoconsumo deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 3 del citado Decreto 65/2008, de 6 de mayo. En el plazo de 15 días desde la celebración de la actividad, remitirán los documentos de traslado de piezas de caza y partes de actividades cinegéticas a los servicios competentes de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Sanidad, con la siguiente información:

1º. Nº de piezas inspeccionadas por especie, con coto de procedencia y fecha.

2º. Local donde se ha realizado la inspección.

3º. Hallazgos de enfermedades de declaración obligatoria y decomisos practicados, no obstante, el "Parte de declaración de enfermedades de declaración obligatoria" se remitirá por correo electrónico o fax a la Delegación Provincial de Sanidad en el plazo de 24 horas.

c) Piezas de caza destinadas al autoconsumo:

El veterinario actuante identificará las piezas inspeccionadas mediante precinto. Las canales de jabalíes y otras especies susceptibles de sufrir triquinosis serán sometidas a muestreos sistemáticos según dispone el Reglamento de Ejecución (UE) nº 2015/1375 de la Comisión, de 10 de agosto de 2015, por el que se establecen normas específicas para los controles oficiales de la presencia de triquina en la carne, de acuerdo con lo que dispone en sus Anexos.

La inspección de las piezas de caza destinadas a autoconsumo se realizará en locales autorizados en la presente resolución o en los lugares de evisceración autorizados.

Las personas licenciadas en veterinaria actuantes informarán del resultado de la inspección, al propietario de la pieza de caza mediante el certificado que figura como Anexo III a esta Resolución.

d) Gestión de subproductos:

El organizador de la actividad cinegética deberá realizar una correcta gestión de los subproductos animales no destinados al consumo humano de acuerdo a su categoría, según el Reglamento 1069/2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, y el art. 4 del Real Decreto 50/2018, de 2 de febrero, por el que se desarrollan las normas de control de subproductos animales no destinados al consumo humano y de sanidad animal, en la práctica cinegética de caza mayor.

Cuarto.- Producción de efectos:

La presente Resolución producirá efectos el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Esta Resolución no agota la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Sanidad en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su publicación, conforme a lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

ANEXO I

Condiciones que deben reunir los locales destinados a la inspección de piezas de caza para autoconsumo:

- Contarán con superficies de material liso, impermeable y de fácil limpieza y desinfección. El suelo tendrá una inclinación suficiente y un sistema de evacuación de aguas residuales.
- Iluminación adecuada, incluidos equipos portátiles.
- Ventilación adecuada
- Agua en cantidad y calidad suficiente.
- Contenedores en número suficiente, cerrados y estancos, aislados suficientemente, destinados al depósito de residuos sólidos procedentes de la inspección.
- Mobiliario: mesa y silla.

ANEXO II LOCALES PARA REALIZAR LA INSPECCIÓN DE LA CAZA DE AUTOCONSUMO

Albacete		
Razón Social	Dirección local de inspección	Localidad
Ayuntamiento de Alcaraz	C/ Granada, s/n	Alcaraz
Unión Cinegética de Almansa	C/ Panadero, 7	Almansa
Ayuntamiento de Alpera	C/ Cooperativa, 2	Alpera
Ayuntamiento de Bienservida	C/ Natalia Estrada, s/n	Bienservida
Ayuntamiento de Casas de Lázaro	C/ Plaza de Toros	Casas de Lázaro
Ayuntamiento de Cotillas	Carril Arroyo Frío, s/n	Cotillas
Cárnicas Telvi, S.L.	Avda. Castilla La Mancha, 101	Elche de la Sierra
Cefu S.A.	Ctra. de Jumilla, Km. 4	Hellín
Martínez Fajardo C.B.	Plaza Sabino Cuerda, 3	Hellín
Ayuntamiento de Letur	Polígono Industrial San Antón, s/n	Letur
Ayuntamiento de Liétor	C/ Real, s/n	Liétor
Serrano Jiménez Molínicos, S.A.L.	C/ Paraje Hueco Chotil, s/n	Molínicos
Ayuntamiento de Peñascosa	Plaza de Toros	Peñascosa
Ayuntamiento de Riópar	C/ Rosario, 1	Riópar
Ayuntamiento de Vianos	Plaza de Toros	Vianos
Ayuntamiento de Villapalacios	Plaza de Toros	Villapalacios
Ayuntamiento de Villaverde de Guadalmir	Plaza de Toros	Villaverde de Guadalmir
Ayuntamiento de Viveros	C/ Arenal, s/n	Viveros
Ayuntamiento de Yeste	Paraje La Benita	Yeste

Ciudad Real		
Razón Social	Dirección Local de Inspección	Localidad
Ayuntamiento de Agudo	Ctra.de Agudo-Tamurejo, s/n	Agudo
González González, Eloy	C/ Santa María	Agudo
Ayuntamiento de Alamillo	Casasviejas	Alamillo
Ayuntamiento de Albaladejo	Plaza del Ayuntamiento, s/n	Albaladejo
Barco Fernández, Darío	Finca Santa Elena	Alcázar de San Juan
C.B.D. Asoc.Cinegética Propietarios de Alcoba	Ctra. Horcajo, 16	Alcoba de los Montes
Mora García, Tiburcio	Coto Doña María	Alhambra
Ayuntamiento de Almadenejos	Plaza Santa Cruz, 1	Almadenejos
Fernández Almodóvar, Félix	C/ Almodóvar, 11	Almodóvar de Campo
Rodríguez Nevado, Aniceto	C/ Camino de la Pedriz, s/n	Almodóvar del Campo
Ayuntamiento Arroba de los Montes	C/ Eras de Abajo, s/n	Arroba de los Montes
Asociación Deportiva Cazadores Brazatorras	C/ Ojuelo, 2	Brazatorras
Cerros Marín, Raimundo	C/ Constitución, 6	Calzada de Calatrava
Frias Leguina, Manuel	Finca El Sabote	Castellar de Santiago
Ayuntamiento de Chillón	C/ Rosario Márquez, 38	Chillón
El Reino de Don Quijote, S.A.	Campo de Golf Reino Don Quijote	Ciudad Real
Morales Hernández, Aquilino	C/ Rana, 31	Corral de Calatrava
Ayuntamiento de El Robledo	Avda. Río Bullaque, s/n	El Robledo
Asociación Cinegética de Fontanarejo	C/ Goyanes,19	Fontanarejo
Ayuntamiento de Fuencaliente	La Cereceda	Fuencaliente
Ayuntamiento de Fuente el Fresno	C/ del Carmen, s/n	Fuente el Fresno
Sociedad Cinegética Ntra. Sra. del Prado	C/ Río, 84	Fuente el Fresno
Villanueva González, Juan Carlos	C/ Colón, 15	Fuente el Fresno
Explotaciones Agropecuarias la Dehesa, S.L.	Finca La Salve	Horcajo de los Montes
Ayuntamiento de Los Cortijos	Paraje de la Loma, s/n	Los Cortijos

Ayuntamiento de Luciana	C/ Explanada	Luciana
Ayuntamiento de Malagón	Plaza del Ayuntamiento, s/n	Malagón
Club Deportivo Elemental El Ramiro	Avda. Montes de Toledo, 26	Navas de Estena
Laguna González, Miguel	C/ Manuel Rodríguez, 9	Piedrabuena
Sociedad Cazadores San Isidro	C/ Real, 62	Piedrabuena
Villanueva González, Luis Fernando	C/ Los Castillejos, 73	Poblete
Ayuntamiento de Porzuna	Plaza Mayor, 1	Porzuna
Montes Paz, Julián	C/ Parque, 11	Porzuna
Ayuntamiento de Puebla de Don Rodrigo	C/ Luis Serradilla, s/n	Puebla Don Rodrigo
Palomo García-Rama, Luis Miguel	Polígono Naves.	Pueblo Nuevo del Bullaque
Ayuntamiento Retuerta del Bullaque	Ronda de Valdefresno, s/n	Retuerta del Bullaque
Castro García, José Antonio	C/ Pablo Neruda, 20	San Benito
Guijo García, José Manuel	C/ Pablo Neruda, 4	San Benito
Ruiz Alarcón, José Enrique	Ronda Ildelfonso Romero, 3	San Benito
Ruiz Ruiz, Máximo	C/ Juan Ramón Jiménez, 9	San Benito
Altozano Adán, Encarnación	C/ Real, 70	San Lorenzo de Calatrava
Valencia Muñoz, Jesús	C/ Madrid, 11	San Lorenzo de Calatrava
Asociación Cinegética Colonos Santa Quiteria	C/Rostro, s/n	Santa Quiteria
Peña Deportiva Cazadores de Veredas	C/ Cordel, s/n	Veredas

Cuenca		
Razón Social	Dirección local de inspección	Localidad
Quintero López, Eugenio	Paraje La Trampa	Abia de la Obispalía
Torrego Reguero, Jose Álvaro	C/ San Pedro ,3	Alcantud
Abril Boluda, Javier David	C/ Las Sernas, 48	Boniches
Sancho Pérez, María	Plaza del Olmo, 5	Campillos de Paravientos
Ayuntamiento de Cañada del Hoyo	Plaza de Arriba, s/n	Cañada del Hoyo
López García, Fernando	C/ Extrarradio	Cañizares
Crespo Martínez, Jose	C/ Camino la Somá, 16	Cañizares
Ayuntamiento de Carboneras de Guadazaón	C/ El Barranco, s/n	Carboneras de Guadazaón
Cabañero Castellanos, Luis	Ctra. de Camporrobles, 75	Carboneras de Guadazaón
Alvares Valenciano, Javier	Callejón del Arrabal, s/n	Carrascosa del Campo
Martínez Martínez, Amador	C/ Heras, 6	Casas de Garcimolina
Pérez Real, José Antonio	Paraje El Codo	Colliguilla-
Cañas Herráiz, Juan	Avda Mediterráneo, 38	Cuenca
Fomento y Gestión Vianense S.L.	Ctra. de Buenache de la Sierra (Finca Heredad de Santa Elena)	Cuenca
Ayuntamiento de El Pozuelo	C/ La Constitución	El Pozuelo
Alcocer Gil, Sergio	C/ Iglesias 2B	Fresneda de la Sierra
Club Deportivo Valle del Escabas	C/ Extramuros	Fuertescusa
Ayuntamiento Huerta del Marquesado	C/ Las Eras s/n	Huerta del Marquesado
Serrano Marín, Francisco Javier	Urb Camino Navalón, Parc 15	Jábaga
Escamilla Hinarejos, Vicente	C/ Real, 14	La Huerquina
Villena Marzal, Aquilino	Ctra Pantano, s/n	La Pesquera
Soria Moreno, José	Paraje Romeral	La Pesquera
Sáez Muñoz, Jorge	C/ Pieza del Horno, 15	Landete
Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha	Finca "EL Hosquillo	Las Majadas
Merchant Chafé, Enrique	C/ Olmos ,14	Mariana

Ayuntamiento de Minglanilla	C/ Matadero s/n	Minglanilla
Torrijos de la Torre, Jose Francisco	Ctra a Mota de Altarejos, Polígono Parcela 182	Mota de Altarejos
Sociedad de Cazadores Deportivos de Peralejos de las Truchas	C/ Extrarradio	Peralejos de las Truchas
García Lucas, José	C/ Alta ,54	Portilla
García García, José Luis	C/ Perchel, 2	Poyatos
Hernández Redondo, Celso	C/ La Fuente, 25	Poyatos
Civera Requena, José Alberto	C/ Camino del Santo, 15	Reillo
Villa Paz Cuenca S.L.	Finca Villa Paz	Saelices
Ayuntamiento de Salvacañete-	C/ Virgen s/n	Salvacañete
Ayuntamiento de San Lorenzo de la Parrilla	C/ Mariano Valencia, 2	San Lorenzo de la Parrilla
Chavarri Sidera, Pedro M ^º (SAT 1207 Los Castillos)	Finca Monte la Olivilla	Sisante
Crespo Antón, Antonio	Paraje El Pinarejo	Talayuelas
Organismo Autónomo de Parques Nacionales	Finca Dehesa Cotillas	Valdecabras
Asociación Junta Propietarios Virgen de la Natividad	C/ Castillejo	Valdemoro Sierra
Ayuntamiento de Valdeolivas	C/ Resa y Coronel, 2	Valdeolivas
Moreno Sanz, José Antonio	C/ La Fuente, 28	Valsalobre
Maeso Martínez, Enrique	C/ La Cueva s/n	Vega del Codorno
Martínez Mayordomo, Vicente	C/ El Valle s/n	Villaconejos del Trabaque
Melgarejo Mahiques, María	Las Povedas	Villaescusa de Haro
García López, Alfredo José	C/ Rodeo, 26	Villalba de La Sierra
Berlanga Marzal, Sergio	Paraje de las Eras, Polígono 5	Villora
Ayuntamiento de Zafilla	C/ Santísimo Cristo, s/n	Zafilla

Guadalajara		
Razón Social	Dirección local de inspección	Localidad
Ayuntamiento de Abánades	Paraje El Prao	Abánades
Club Deportivo Cazadores de Ablanque	C/ Horno, s/n	Ablanque
Cacerías y Recechos Sierra Alta	Camino del Ojillo, s/n	Adobes
C.D.B Cazadores de Alaminos	C/ Mayor, 1	Alaminos
García Molinero, Antonio Francisco	C/ Campoamor, 14	Albalate de Zorita
Casado López, Jesús	C/ de la Era, 3	Alboreca
Janburu, S.L.	Finca El Santo	Alcocer
Los Cabezos Explotación Agrícola, S.A	Finca Los Cabezos	Alcocer
Sánchez Vivares, Román	C/ La Rosa, 8	Alcocer
Ayuntamiento de Alcoroches	C/ San Timoteo, 27	Alcoroches
Sociedad San Roque y Santa Lucía	C/ Real, s/n	Aldeanueva de Guadalajara
Martín Armuña, Antonio	C/ Las Fraguas, s/n	Algora
CD Coto de caza San Juan	C/ La Fuente, s/n	Alhóndiga
CD Cazadores de Alique	Camino de la Puerta, 2	Alique
González de la Cruz, Víctor	C/ Cotorrillo, 32	Almiruete
Ayuntamiento de Almonacid de Zorita	C/ Santiago Fernández de Heredia, s/n	Almonacid de Zorita
Molinero Bengoa, Cipriano	Ctra. de Bolarque, s/n	Almonacid de Zorita
Patagonia de Mariscos y Pescados, S.L	Finca La Bujeda	Almonacid de Zorita
Club Deportivo Básico de Cazadores	C/ La Plaza, s/n	Alpedrete de La Sierra
Sociedad de Cazadores La Cañada	C/ El Ejido de la Vega, s/n	Alustante
Romero Pérez, Faustino	C/ Arriba, 12	Amayas
Ayuntamiento de Anguita	C/ Carretera, s/n	Anguita
Ayuntamiento de Anquela del Ducado	C/ La Cuesta	Anquela del Ducado
Ayuntamiento de Anquela del Pedregal	C/ Lavadero, s/n	Anquela del Pedregal
C.D.B y Cultural Amigos de Aragosa	C/ Eras, s/n	Aragosa

Ayuntamiento de Arbeteta	C/ Peligros, s/n	Arbeteta
Ayuntamiento de Armallones	C/ Extramuros, s/n	Armallones
Cuevas Escribano, Teodoro	C/ La Iglesia, s/n	Arroyo de Fraguas
Medina Algora. Andrés	Plaza Mayor, s/n	Atanzón
Sáez Rivera, Juan Luis	C/ La Plaza, 15	Auñón
C.D.B Cazadores de Azañón	C/ Real, s/n	Azañón
Sociedad de Cazadores de Baidés	Camino de Jadraque, s/n	Baidés
C.D.B Cazadores de Balconete	Travesía de la Cruz, 8	Balconete
Ayuntamiento de Baños de Tajo	C/ de Arriba, s/n	Baños de Tajo
C.D Cazadores de Berninches	C/ del Horno, s/n	Berninches
Varas Silvestre, Jose Daniel	Plaza Constitución, s/n	Bochones
Club Deportivo de Caza Briocense	Plaza de Toros (Desolladero)	Brihuega
C.D Cazadores de Budia	C/ Detrás del Reloj, s/n	Budia
Fernández Gómez, Fernando	Plaza del Castillo, 10	Buendía
Ayuntamiento de Campillo de Dueñas	C/ La Fuente, 8	Campillo de Dueñas
Pedro Martín, Juan Manuel de	Plaza Mayor, 17	Campillo de Ranas
Ricote Sabido, Raúl	C/ Garaje	Campisábalos
Ayuntamiento de Sacceorbo	C/ Las Heras de Abajo, s/n	Canales del Ducado
Junta Directiva Montes de Canredondo S.C.	C/ La Fragua, s/n.	Canredondo
Ayuntamiento de Cantalojas	C/ Los Callejones, s/n	Cantalojas
C.D Cazadores Carrascosa de Tajo	Camino del Río, s/n	Carrascosa de Tajo
Ayuntamiento Casa de Uceda	C/ Zapato, s/n	Casa de Uceda
Sociedad de Cazadores de Caspueñas	C/ Eras Bajas, s/n.	Caspueñas
Ayuntamiento de Castellar de la Muela	C/ La Cava, 11	Castellar de la Muela
Meño Cardeñosa, Esteban	C/ Las Eras, s/n.	Castilforte
CDB Cazadores de Castilmimbres	Plaza de la Constitución, Nº 1	Castilmimbres
Barnapron	Finca El Barranco del Rey	Castilnuevo
C.D.B Cazadores de Centenera	Plaza Mayor, 1	Centenera

C.D.B Haza de la Virgen	C/ Las Heras, s/n	Cereceda
Ayuntamiento de Checa	C/ Lorenzo Arrazola, 1	Checa
Ayuntamiento de Chequilla	C/ Barrio Nuevo, 2	Chequilla
Ayuntamiento de Chillarón del Rey	C/ Mayor, nº 3	Chillarón del Rey
Mencos Valdés, Alberto	Paraje El Averjal	Chiloeches
Sociedad de Cazadores de Cifuentes	C/ del Matadero, s/n	Cifuentes
Soc. Deportiva de Cazadores Cristo del Amparo	C/ El Pinar, 7	Ciruelos del Pinar
Herederero Martínez, Miguel	C/ Alta, s/n	Cobeta
Martínez Martínez, Jesús	C/ Francisco Arimendi, s/n	Cogolludo
Asoc. Recr. Cultural de Amigos de Concha	C/ Juego de Pelota, s/n	Concha
Corsini Domínguez, Luis	Ctra. N-320, Km. 217	Córcoles
Ayuntamiento de Corduente	Plaza España	Corduente
Arroyo Martín, Nicolás	C/ Real, 49	Cortes de Tajuña
Ayuntamiento de Cuevas Labradas	Plaza de España, 2	Cuevas Labradas
Ayuntamiento de Durón	C/ Villar, s/n	Durón
Los Valles de Durón, S.L.U	Paseo de San Roque, s/n	Durón
C.D.B. Cazadores de El Cardoso de la Sierra	C/ Lisa s/n	El Cardoso de la Sierra
González Gamó, Carlos	C/ La Poza, s/n	El Cubillo de Uceda
García Martínez, Paulino	C/ Las Eras, 1	El Pedregal
Ayuntamiento El Pobo de Dueñas	C/ Constitución, 2	El Pobo de Dueñas
Gavara Aymerich, Juan Carlos	C/ Amargura, 7	El Pobo de Dueñas
Asociación de Cazadores La Bienvenida	C/ Mayor, s/n.	El Recuenco
C.D.B El Sotillo	C/ de la Canal, s/n	El Sotillo
Ayuntamiento de Embid	C/ Municipio	Embid
Ayuntamiento de Escariche	Paraje de la Ermita, s/n	Escariche
Ayuntamiento de Escopete	Camino Cansino, s/n	Escopete
El Rebollar de Espinosa, S.L.	Finca El Rebollar	Espinosa de Henares
Ayuntamiento de Establés	C/ Fragua, s/n	Establés

Gil Escudero, Javier	C/ En Medio, s/n	Estrígana
Meridio Levante, S.A	Finca Beljafel	Fontanar
Ayuntamiento de Fuentelahiguera de Albatages	Plaza de Toros, s/n	Fuentelahiguera de Albatages
Sociedad de Cazadores San Agustín	C/ La Fuente s/n	Fuentelencina
Batanero Julián, Francisco Javier	C/ El Frontón, s/n	Fuentelsaz del Campo
C.D.B. Coto de Caza Fuentes de la Alcarria	C/ Extramuros	Fuentes de la Alcarria
C.D. Gajanejos	Camino Pueblo Viejo, s/n	Gajanejos
C.D.B Sociedad de Cazadores de Garbajosa	C/ Extramuros, s/n	Garbajosa
Rodríguez Priego, Jorge	Ctra. Gascueña-Prádena de Atienza	Gascueña de Bornova
C.D.B Cazadores de Gualda	C/ Andrajo, 2	Gualda
C.D Hijos del Pueblo de Henche	C/ Brihuega, s/n.	Henche
Ayuntamiento Tartanedo	C/ Municipio	Hinojosa
C.D Cazadores de Horche	Plaza de Toros	Horche
Ruiz Pardo, Francisco Javier	C/ Sigüenza, 12	Homa
Ayuntamiento de Huertahernando	C/ La Plaza, s/n	Huertahernando
Torrío Ramiro, Jorge	Carretera, s/n	Huertapelayo
C.D.B. Cazadores de Huetos	C/ Extramuros, s/n.	Huetos
Inmobiliaria Aguas Adyacentes, S.L.	Finca Mesa del Conde	Hueva
Sociedad de Cazadores de Hueva	C/ Carretera, s/n.	Hueva
Ayuntamiento de Humanes	C/ de la Cruz, 4	Humanes
Sociedad de Cazadores de Irueste	C/ Extramuros	Irueste
Coto de Caza de Jadraque	C/ Romagosa, 1	Jadraque
Ayuntamiento de La Boderá	C/ La Ermita, 22	La Boderá
Ayuntamiento de La Horteuzuela de Océn	Plaza del Horno, s/n	La Horteuzuela de Océn
Moreno Senén, Pedro	C/ Diseminado, 37	La Huerce
Moreno Toribio, Fernando	C/ La Nave, 1	La Nava de Jadraque
Sociedad Deportiva Cazadores de La Puerta	Plaza del Coso, s/n.	La Puerta
Sociedad de Cazadores de la Toba	Camino de San Andrés, 11bis	La Toba

Villaverde de Francisco, Manuel	C/ Las Eras, 17	Las Inviernas
Ayuntamiento de Lebrancón	Camino de Torete	Lebrancón
Finca Cuevas Minadas, S.L.	Monte Cuevas Minadas	Lebrancón
Pascual Pina, Antonio	C/ Costanilla, 1	Ledanca
ADME, S.A.	Ctra. CM- 236, Km. 9,600	Loranca de Tajuña
Club Deportivo Sto. Domingo de Guzmán	C/ Travesía Mayor, s/n.	Loranca de Tajuña
Oriol Fabra, José María	Ctra. Gu-921, Km. 9,1	Lupiana
Gonzalo Langa, José Luis	C/ Horno, s/n	Luzaga
Ros Maorad, José Luis	C/ Trasera del Castejón, s/n	Luzaga
C.D de Cazadores Virgen de la Peña	C/ Extramuros, s/n	Luzón
Ayuntamiento de Malacuera	Nave municipal (Antiguo Desolladero)	Malacuera
Rojo Santana, Julio	C/ Pizarro, 16	Mandayona
Ayuntamiento de Mantiel	Nave municipal	Mantiel
Ayuntamiento de Matarrubia	C/ Vereda de Malaguilla, s/n	Matarrubia
Cotos Compartidos de Guadalajara, S.L.	Ctra. Malaguilla- Matarrubia	Matarrubia
Ayuntamiento de Megina	C/ Real, 1	Megina
Autocares Samar, S.A	Finca El Rabido	Mesones
López Pardo, José Luis	C/ Bajada del Rio, 4	Millana
Sociedad Deportiva de Caza de Mirabueno	Camino de Algora	Mirabueno
Ayuntamiento de Mochales	C/ Mochales, s/n	Mochales
Casasar Gestión de Inmuebles, S.L.U	Finca El Sabinar de Mochales/Turmiel	Mochales
Tercero Moreno, José Antonio	Ctra. de Ventosa, Km 2,5 Pol 18 Parc 243	Molina de Aragón
Club Deportivo Cinegético de Monasterio	C/ Monasterio	Monasterio
Carnero Díaz, Esteban	C/ de las Eras, s/n	Moranchel
C.D.B. Cazadores de Moratilla	C/ Cortijo, s/n	Moratilla de Los Meleros
C.D.B. Cazadores San Roque	C/ Horno, s/n.	Morillejo
Amo Barbas, Ángel Mariano del	C/ Horno, s/n	Navalpotro
Ayuntamiento de Ocentejo	C/ Real, s/n.	Ocentejo

Aspas Moranchel, Juan Francisco	C/ Cabrillas, 2	Orea
C.D.C. San Cristóbal	C/ Ancha, 34	Orea
Asociación Alcarreña Oter	C/ Extramuros, s/n.	Oter
Asociación Amigos de Pajares	C/ Hilleras, s/n.	Pajares
Talleres Bator, S.L.	Finca Pico del Águila. Ctra. Sacedón-Buendía, Km10	Pantano de Buendía
Ayuntamiento de Pardos	C/ Eras, s/n	Pardos
Sociedad de Cazadores de Pareja	C/ Matadero, s/n.	Pareja
Ayuntamiento de Peñalén	C/ Subida de la Iglesia, s/n	Peñalén
Sociedad de Cazadores de Peñalver	C/ Peñasco, s/n	Peñalver
Ferrer Carralafuente, Juan	Finca Fajina	Peralveche
Municipio López, Antonio	Parcela Van Don Diego, s/n.	Peralveche
Herranz Minchillo, Cándido	C/ La Fuente, 10	Pinilla de Jadraque
Abad Sanz, Alberto	La Plaza, 15	Pinilla de Molina
Club Deportivo Básico La Tejera	C/ Cerrillote, s/n	Poveda de La Sierra
Lamunur, S.L.	C/ La Iglesia, 1. Finca La Hijuela	Pozancos
Ayuntamiento de Renera	C/ Mayor, s/n.	Renera
Olmo García, Juan Pablo del	C/ Curato, 17	Retiendas
Club Deportivo Básico Los Casares	C/ Solano, s/n	Riba de Saelices
Ayuntamiento de Rillo de Gallo	C/ Las Eras, s/n	Rillo de Gallo
Torrico Ramiro, Jorge	Finca Calderos	Rillo de Gallo
Sociedad de Cazadores de Riofrio del Llano	C/ Real, 8	Riofrio del Llano
Ayuntamiento de Romanillos de Atienza	C/ Palomar,7	Romanillos de Atienza
C.D.B Cazadores de Romanones	C/ La Báscula, s/n	Romanones
Asociación de Cazadores Santa Bárbara	Camino de las Bodegas, s/n.	Rugulla
Ayuntamiento de Sacecorbo	C/ Chorlita, s/n. Paraje La Charca	Sacecorbo
Club Deportivo Cazadores de Sacedón	C/ del Socorro, s/n	Sacedón
Sotoca Moreno, Antonio	Ctra. de Cifuentes, s/n	Saelices de la Sal
C.D Sociedad de Cazadores de Salmerón	C/ Ohmio, 2	Salmerón

C.D.B. Cazadores de San Andrés del Rey	Camino Viejo, s/n.	San Andrés del Rey
Sociedad Deportiva El Otero	C/ Las Cruces, s/n	Santa María del Espino
C.D. Cazadores de Sayatón	C/ San Roque, s/n	Sayatón
Promociones La Pinada, S.L.	Finca La Pinada	Sayatón
Club Deportivo San Roque de Selas	C/ Santa Bárbara, 14 D	Selas
Migueláñez de Miguel, Onésimo	C/ Semillas	Semillas
Sociedad de Cazadores Los Majanos	C/ La Laguna, 55	Setiles
Monte de Cutamilla, S.L.	Finca Monte Cutamilla Ctra. CM 1101, Km 12,5	Sigüenza
Sociedad Deportiva de Caza y Pesca Segontía	Ctra. Pelegrina (Campo de Tiro El Rebollar)	Sigüenza
Ayuntamiento de Solanillos del Extremo	Ctra. de Cifuentes, s/n. (Plaza de Toros)	Solanillos del Extremo
Garrido de las Heras, Santiago	Finca Monte Serrada	Sotoca de Tajo
Gordo Torio, Pierre	C/ La Soledad, s/n	Sotodosos
Esteban de la Morena, Manuel	C/ Nueva, s/n	Tamajón
Martos Cobos, Francisco	C/ Picota, 55	Tamajón
Ayuntamiento de Taravilla	M.U.P.	Taravilla
Club Deportivo Cazadores de Tendilla	C/ Constitución, 1	Tendilla
Boya Cristia, Enrique	Camino Valhermoso-Terraza	Teroleja
Martínez Sanz, Javier	C/ Cañete, 4	Terzaga
Muñoz Martínez, Juan Manuel	Vista Alegre, 2	Tierzo
Club Deportivo San Marcos de Tordesillos	C/ Penavián, 18	Tordesillos
Torreçilla Alta, S.A.	Finca Torreçilla Alta	Torete
Torreçilla del Pinar Bermeja, S.A.	C/ Torete	Torete
Malagón García, Juan Carlos	Finca Pozo de los Caballos. Ctra. Torija a Valdegrudas, Km 3	Torija
C.D.B. de Cazadores La Torre	C/ Real	Torre de Valdealmendras
López Moreno, Jose B.	Plaza Toros	Torrebleña
Soc. Cazadores de Torrecuadrada de los Valles	C/ Extramuros	Torrecuadrada de los Valles
Ayuntamiento de Torrecuadrilla	C/ Horno, s/n.	Torrecuadrilla
Martínez Martínez, Juan Carlos	C/ Real, s/n	Torremochuela

Aucensa, S.A	Finca de Guisema	Tortuera
Martínez Álvaro, Alfonso	Plaz de la Fuente, s/n	Tortuero de La Sierra
Asociación de Cazadores El Sabinar	C/ La Lomilla, s/n	Traid
Gómez del Ángel, Juan Carlos	Camino del Molino, s/n	Trijueque
Ayuntamiento de Trillo	C/ Salesas, s/n.	Trillo
Batano Pascual, Antonio	C/ La Fuente, s/n.	Trillo
S.A.T. Santa María de Óvila	Finca Santa María de Óvila	Trillo
C.D.B. San Roque	C/ Reloj, s/n	Turmiel
Gómez del Campo, María Jesús	Finca Monte El Campo	Usanos
Ayuntamiento de Utande	C/ Mayor, s/n	Utande
Los Cabriles Agropecuaria, S.L	Finca La Umbría. Ctra. GU-108, Km 4,250	Valdearenas
Ayuntamiento de Valdeavellano	C/ Mayor, 4.	Valdeavellano
C.D Cazadores de Valdeconcha	C/ Transfróntón, s/n	Valdeconcha
Ruiz Durante, Angel	C/ Bajera, 14	Valdelcubo
C.D.B Cazadores de Valdepeñas de la Sierra	C/ Mayor Alta, 1	Valdepeñas de la Sierra
González Trenas, Francisco	C/ Real	Valdepinillos
C.D Asociación de Cazadores San Fulcito	C/ Peñalver, s/n	Valfermoso de Tajuña
Muñoz Martínez, José Andrés	C/ Placeta,16	Valhermoso
C.D. Cazadores La Canaleja	Ctra. de Ocentejo, s/n.	Valtablado del Río
Asociación de Propietarios Ocejón	Camino del Cementerio, s/n	Valverde de Los Arroyos
Entidad Local Menor de Ventosa	C/ Real, s/n	Ventosa
Sociedad de Cazadores de Viana de Jadraque	C/ Pradillo, 3	Viana de Jadraque
Greyner Proyectos, S.L	Finca El Nogueirón	Viana de Mondéjar
Asociación de Cazadores San Antonio	Travesía de La Carretera, s/n.	Villanueva de Alcorón
Rojo Novella, David	C/ Sánchez Ramírez, 14	Villaverde del Ducado
Llorente Romera, Francisco	Plaza Mayor, s/n	Villaviciosa de Tajuña
Ayuntamiento de Vilhel de Mesa	Plaza Dr. Gómez Fernández, 2	Vilhel de Mesa
Ayuntamiento de Yebra	C/ Amargura, s/n	Yebra

Agrupación de cazadores de Yela	Paraje Frontón, s/n	Yela
Rodríguez Morcillo, Juan Manuel	Travesía de San Roque, s/n	Yela
Ayuntamiento de Yélamos de Abajo	C/ Extramuros, s/n.	Yélamos de Abajo
C.D.B. Cazadores de San Roque	C/ El Berral, s/n.	Yélamos de Arriba
Club de Caza Zarzuela de Jadraque	Plaza Mayor, s/n	Zarzuela de Jadraque

Toledo		
Razón Social	Dirección local de inspección	Localidad
Ortiz Ramos, Ramón	Finca Casas del Puerto	Alcaudete de la Jara
Fierro Martín, Fernando	Local Finca El Martínete. Coto Las Madroñeras	Alcaudete de la Jara
Sociedad de Cazadores de Almorox	Local C/ Trovador 8	Almorox
Asociación Deportiva de Cazadores La Amistad	C/ Costanilla, 12	Cervera de los Montes
Ramírez de la Sierra, Honorio	C/ Pedro Sánchez Sepúlveda, 12	Espinoso del Rey
Bello Martín, Isabel	C/ de la Cruz, 24	Gargantilla
Ayuntamiento de Hontanar	C/ Alegas	Hontanar
Muñoz García, Balbino	C/ Sevilleja, 5	La Nava de Ricomallillo
Ayuntamiento Navalmorales	C/ Lezcano, 13	Los Navalmorales
Paz Espinosa José Antonio de	C/ Merchenero, 7	Los Navalucillos
Ayuntamiento de Madridejos	Paraje Sierra de Madridejos	Madridejos
Ayuntamiento de Montesclaros	Plaza Mayor	Montesclaros
Ayuntamiento de Navahermosa	Local municipal C/ Prado, 3	Navahermosa
Comunidad de Bienes Campana de Oropesa	Finca El Dehesón del Encinar	Oropesa
Gómez de la Cruz, Marcos	Finca Navalhierba	Parrillas
Ayuntamiento de Pelahustán	Matadero Municipal, Pza. de España	Pelahustán
Junta Local de Cazadores de Robledillo	C/ Principal, 13	Robledillo
Asociación de Cazadores de Navaltoril	Ctra. de Navaltoril-Hunfrías	Robledo del Mazo
Espuela Orgaz, Valeriano	Finca El Alamin	Santa Cruz de Retamar
Jiménez Peruelo Cipriano. Bar Majada	C/ Embalse Finisterre, km. 3	Tembleque
Sociedad de Cazadores Perdiz Brava	Ctra. de la Estación s/n	Urda
Ayuntamiento de Villarrubia de Santiago	Local municipal C/ Jesús y María, 21	Villarrubia de Santiago

ANEXO III

CERTIFICADO DE INSPECCIÓN SANITARIA DE PIEZAS DE CAZA PARA AUTOCONSUMO

Número de Certificado: _____

I.- PROCEDENCIA DEL PRODUCTO: (Finca) _____

nº de Coto _____

Nombre o Razón Social:	N.I.F./C.I.F.:	
Localidad:	Calle/Plaza:	
Provincia:	País:	
Teléfono:	Fax:	e.mail:

II.- IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTO.

Especie	Nº canales (en letras)	Nº de marcas utilizadas

III.- DESTINO DEL PRODUCTO

Nombre:	
Provincia:	País:
Localidad:	Calle/Plaza:
Medio de Transporte:	Matrícula:

IV.- CERTIFICACIÓN SANITARIA

D/Dª. _____ veterinario
 actuante con nº de colegiado _____ autorizado por la Consejería de Sanidad,
 certifica que ha procedido a la inspección de las piezas de caza señaladas en el apartado II y
 las declara aptas para el consumo, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente y que
 el examen de Triquina se ha realizado según se dispone en el Reglamento de Ejecución
 (UE) 2015/1375 de la Comisión por el que se establecen normas específicas para los
 controles oficiales de la presencia de triquina en las carnes.

En _____, a de _____ de 20__

COMPROMISO DEL INTERESADO: Manifiesta que se compromete a que no se consuma la carne de estos animales y se responsabiliza de ella hasta que se conozcan los resultados.

Firmado:



ORDEN 4/2019, de 26 de septiembre, de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, por la que se establece el programa de control y erradicación de la tuberculosis caprina en la Comunitat Valenciana.

Artículo 1. Objeto La presente orden tiene por objeto establecer en la Comunitat Valenciana las normas para el desarrollo del Programa de control y erradicación de tuberculosis caprina y el procedimiento para la calificación sanitaria de las explotaciones ganaderas caprinas.

Artículo 2. Ámbito de aplicación La presente disposición es aplicable a todas las explotaciones de animales de reproducción de la especie caprina asentadas en la Comunitat Valenciana.

Artículo 3. Definiciones A efectos de la presente orden se entiende por:

a) Intradermotuberculinización simple (de ahora en adelante IDTBs). Es la prueba de diagnóstico de la tuberculosis bovina y caprina tal y como se describe en el apartado 2.2.1.a y con la interpretación del apartado 2.2.5.3.1, ambos del anexo 1 del Real decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales.

b) Intradermotuberculinización de comparación (de ahora en adelante IDTBc). Es la prueba de diagnóstico de la tuberculosis bovina y caprina tal y como se describe en el apartado 2.2.1.b y con la interpretación del apartado 2.2.5.3.2, ambos del anexo 1 del Real decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales.

c) Animal sospechoso. Cualquier animal que haya dado resultado dudoso a la prueba de la IDTB, o que presente un cuadro clínico que haga sospechar la presencia de la enfermedad o en el que, tras un examen post mortem, se observen lesiones clásicas de tuberculosis.

d) Animal positivo. Cualquier animal susceptible de ser chequeado por su edad y que no ha sido sometido a la totalidad de las pruebas de diagnóstico previstas en esta orden o que tras realizarse las pruebas oficiales ha obtenido resultados positivos o que, tras su sacrificio, ha sido sometido a un análisis bacteriológico laboratorial a partir del cual han sido aisladas micobacterias pertenecientes al Complejo Mycobacterium Tuberculosis.

e) Explotación histórica. Aquellas explotaciones donde la totalidad de sus rebaños de la especie caprina objeto de control han sido sometidos durante los tres años anteriores a su entrada en el programa de control y erradicación de la tuberculosis caprina de la Comunitat Valenciana a chequeos mediante pruebas de IDTB para el diagnóstico de la tuberculosis con resultados favorables. Los titulares de estas explotaciones deberán acreditar dicha condición mediante certificación del veterinario que realizó las pruebas. Los servicios veterinarios oficiales contrastarán dichas certificaciones con las dosis de tuberculina asignadas a cada explotación, las correspondientes hojas de campo y las grabaciones realizadas en REGA. Los rebaños que hayan realizado las pruebas diagnósticas sin llegar a los tres años, alcanzarán la condición de explotación histórica cuando completen las pruebas correspondientes a dicho periodo de tres años.

f) Aislamiento del Complejo Mycobacterium tuberculosis (de ahora en adelante CMTB). Detección a través de técnicas laboratoriales de especies o variantes de micobacterias pertenecientes al Complejo Mycobacterium Tuberculosis causantes de la tuberculosis en animales de la especie caprina.

g) Matadero autorizado. Matadero autorizado para el sacrificio de animales de la especie caprina que hayan obtenido un resultado positivo o dudoso a una prueba de IDTB. Los animales sacrificados deberán ser sometidos a examen post mortem y toma de muestras conforme al anexo II que serán remitidas para su investigación laboratorial a la Unidad de Análisis de Sanidad Animal de la conselleria competente en materia de sanidad animal.

Artículo 4. Calificación de las explotaciones 1. Una vez incluidas en el programa, las explotaciones de ganado caprino recibirán una calificación sanitaria frente a la tuberculosis con base en su situación sanitaria frente a la enfermedad conforme a lo establecido en el punto 2 del presente artículo y al procedimiento del punto 3.

2. La calificación sanitaria que ostentarán las explotaciones en función de su situación en relación con la tuberculosis caprina será la siguiente:

a) Explotación TC1: aquella explotación de la que no existen antecedentes clínicos o diagnósticos con respecto a la tuberculosis caprina.

b) Explotación TC2: aquella explotación en la que se conocen los antecedentes clínicos y su situación en cuanto a la reacción a la prueba de la tuberculina.

b.1) Se considera TC2 negativa (TC2-) la explotación en la que se conocen los antecedentes clínicos, no habiendo casos de sintomatología o lesiones compatibles, que en caso de haberlas no se ha aislado el agente infeccioso, y que en la última prueba de diagnóstico realizada a todo el censo susceptible por su edad de ser examinado la haya superado con resultado favorable.

b.2) Se considera TC2 positiva (TC2+) la explotación en la que se conocen los antecedentes clínicos y se ha observado sintomatología o lesiones compatibles, o en la que se ha aislado el agente infeccioso a partir de muestras obtenidas de un animal sacrificado, o en la que se detectaron reaccionantes positivos a la última prueba de diagnóstico realizada, o en la que se detectaron animales susceptibles de ser sometidos a pruebas y no fueron chequeados, en un porcentaje que será determinado por la autoridad competente en sanidad animal.

c) Explotación TC3: explotación oficialmente indemne de tuberculosis. Aquella explotación que cumple los requisitos especificados en el punto 1 del anexo I.

d) Explotación TCR: la explotación T3 a la que se le retira la calificación de tuberculosis por haber registrado casos confirmados de tuberculosis o por no haber realizado las pruebas para el mantenimiento de calificación que se indican en el punto 2 del anexo I.

e) Explotación TCS: la explotación T3 a la que se le suspende temporalmente el estatus sanitario mientras se realizan las pruebas de diagnóstico y/o análisis oportunos para confirmar o descartar la presencia de la enfermedad conforme al punto 3 del anexo I.

3. Los servicios veterinarios de las comarcas donde se ubiquen las explotaciones ganaderas que soliciten la inclusión en el programa, propondrán la calificación que corresponda de acuerdo a su situación sanitaria de acuerdo al punto 2 del presente artículo y considerando los criterios del anexo I. El director territorial de la conselleria competente en materia de sanidad animal de la provincia correspondiente, otorgará mediante resolución la calificación sanitaria propuesta que quedará registrada en la pestaña correspondien-

te de la base de datos REGA y será actualizada conforme a los resultados que se vayan obteniendo durante el desarrollo del programa de calificación establecido.

Artículo 5. Calificación de pastos Aquellos pastos compartidos por rebaños de bovinos y caprinos o compartidos por diferentes rebaños de caprinos ostentarán la calificación sanitaria frente a la tuberculosis correspondiente al rebaño con menor estatuto sanitario de los que integren el grupo.

Artículo 6. Frecuencia y tipo de prueba 1. Todas las explotaciones de reproducción de animales de la especie caprina de la Comunitat Valenciana que participen en el programa deberán someterse al menos a un control anual frente a la tuberculosis.

2. Las pruebas necesarias para obtener la calificación oficialmente indemne de tuberculosis TC3 se realizarán conforme establece el apartado 1 del anexo I de la presente orden. Consistirán en dos pruebas de IDTB con resultados favorables a todos los animales susceptibles de ser chequeados por su edad con un intervalo mínimo de 6 meses y máximo de 12 entre ambas pruebas. Hasta la consecución de la calificación sanitaria TC3 la técnica que se aplicará en todos los casos será la IDTBc en todos los caprinos a partir de los 45 días de edad y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7 de esta orden.

3. Las pruebas necesarias para el mantenimiento de la calificación TC3 una vez obtenida esta, consistirán en una IDTBs anual llevada a cabo en todos los caprinos de la explotación a partir de los 45 días de edad, salvo en casos puntuales debidamente justificados mediante informe del veterinario responsable del programa, en que la autoridad competente podrá determinar la aplicación de la IDTBc y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7 de esta orden.

4. Aquellas explotaciones que hayan obtenido un resultado no favorable con reaccionantes positivos, serán sometidas a nuevas pruebas de diagnóstico hasta conseguir resultados favorables; las siguientes pruebas se realizarán siempre entre los sesenta y noventa días posteriores a la eliminación de los reaccionantes positivos.

5. No obstante lo anterior, cuando los rebaños caprinos compartan pastos o instalaciones con rebaños de bovinos, ambos constituirán una única unidad epidemiológica y por tanto serán sometidos a las pruebas de diagnóstico de la tuberculosis de forma simultánea cada vez que sea necesario, conforme a lo establecido en el Programa Nacional de Erradicación de Tuberculosis Bovina.

6. Aquellos animales que hayan ofrecido una reacción dudosa a la prueba de IDTB conforme a la interpretación del artículo 3, serán sometidos a una nueva prueba de IDTB transcurridos un mínimo de 45 días y un máximo de 60 de la anterior con la misma técnica empleada anteriormente. Cualquier resultado que no sea negativo, será considerado positivo. El ganadero propietario de las cabras dudosas tendrá la opción de enviar a sacrificio dichos animales sin repetir la prueba de IDTB; en dicho caso el sacrificio podrá realizarse en la propia explotación o en un matadero autorizado para ello.

Artículo 7. Paratuberculosis 1. Con la finalidad de poder llevar a cabo una planificación efectiva de los medios necesarios para abordar cada año la ejecución del programa, deberá conocerse de forma real la situación de los rebaños participantes en el programa con respecto a la paratuberculosis. Para ello, los titulares de todas las explotaciones caprinas de la Comunitat Valenciana deberán de informar de los programas sanitarios implantados que incluyan la vacunación de paratuberculosis.

2. Los veterinarios que realicen las vacunaciones en estas explotaciones comunicarán a la autoridad competente en materia de sanidad animal los datos correspondientes a la fecha de vacunación, identificación de los animales vacunados y tipo de vacuna en el plazo de siete días desde la aplicación. La comunicación se realizará mediante fichero informático de la forma que se establezca en el Plan Anual Zoonosanitario vigente para cada año.

3. Las pruebas de control de tuberculosis que se lleven a cabo en estos rebaños se realizarán mediante la técnica de IDTBc aplicando los siguientes criterios:

a) Se someterán a estas pruebas a todos los animales de la explotación de edad superior a 45 días, salvo que a criterio del veterinario responsable del programa en la explotación se decida realizarla en animales de edad superior por estar vacunados frente a la enfermedad; en cualquier caso si existen animales vacunados se tuberculinizarán como mínimo 6 meses después de la vacunación.

b) Se aplicará la interpretación extrasevera de la técnica de manera que cualquier animal que tras la lectura de la prueba obtuviera un resultado dudoso será considerado positivo.

c) A partir de la inclusión de la explotación en el programa de tuberculosis, solo podrán vacunarse los animales menores de seis meses de edad; las pruebas diagnósticas para el control de la tuberculosis en estos animales se realizarán a partir de los doce meses de edad.

d) La autoridad competente podrá decidir, a la vista de los resultados de la investigación epidemiológica realizada en una explotación, el sacrificio de los animales que obtuvieron resultados positivos a la ppd bovina a pesar de presentar resultados negativos a la IDTBc.

Artículo 8. Reaccionantes positivos 1. Cuando en una explotación se detecten animales reaccionantes positivos o dudosos a las pruebas de diagnóstico, estos serán apartados inmediatamente del resto del rebaño y permanecerán aislados hasta que sean sacrificados o hasta que sean sometidos a nuevas pruebas diagnósticas en el caso de los dudosos. Si no dispusieran de identificación electrónica se identificarán con microchips aplicados en las tablas del cuello y se les colocará un crotal auricular de color diferente al de la marca oficial, para poder diferenciarlo de ella.

2. Los reaccionantes positivos serán sacrificados en el plazo de quince días desde el marcado y comunicación al titular de la explotación. Hasta entonces las explotaciones caprinas a las que pertenezcan estos animales se someterán a restricciones sanitarias a los movimientos, salvo los traslados directos a matadero para sacrificio.

3. El sacrificio se realizará en mataderos autorizados para ello y el traslado estará amparado mediante el documento Autorización de traslado para campañas de saneamiento en pequeños rumiantes emitido por los Servicios Veterinarios Oficiales.

4. Cuando se den circunstancias excepcionales, la autoridad competente podrá autorizar el sacrificio en la propia explotación o en cualquier otro lugar autorizado para ello. En tal caso los cuerpos enteros de los animales sacrificados serán transportados en vehículos autorizados y eliminados higiénicamente en una planta de transformación autorizada de acuerdo al Real decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano; los gastos de esta retirada serán asumidos por el titular de la explotación.

5. Cuando el sacrificio se lleve a cabo en la explotación o en un lugar autorizado para ello que no sea el matadero, el servicio veterinario oficial coordinará las actuaciones para que siempre se lleve a cabo la toma de las muestras detalladas en el anexo II de la presente orden de los animales sacrificados que corresponda y su posterior envío a la Unidad de Análisis de Sanidad Animal para la investigación bacteriológica.

6. Una vez sacrificados los animales, el titular de la explotación deberá proceder de inmediato y bajo control oficial a una adecuada limpieza y desinfección de todos los locales en los que se alojen los animales y del conjunto de los recipientes, utensilios, instalaciones y demás

objetos utilizados para el ganado y/o que hubieran estado en contacto con él, incluidos los medios de transporte. El estiércol almacenado será rociado con un desinfectante adecuado y conservado durante al menos tres semanas.

7. El resto de caprinos que componen el rebaño no deberán entrar en contacto con otros animales de la explotación en aquellos casos que compartan instalaciones, especialmente con animales de especies sensibles a la tuberculosis. Además, la reutilización de los pastos en los que hayan anteriormente permanecido los animales positivos no podrá tener lugar antes de la expiración de un plazo de sesenta días, sin presencia de animales de las especies bovina o caprina en los mismos.

8. La leche obtenida de los animales reaccionantes positivos no se destinará a la alimentación humana y únicamente se podrá utilizar para la alimentación de los animales de la explotación afectada después de un tratamiento térmico adecuado.

9. La autoridad competente en sanidad animal comunicará a la autoridad competente responsable del control sanitario de los establecimientos de transformación de la leche la relación de explotaciones ganaderas de aptitud láctea donde se confirme la presencia de micobacterias tuberculosas.

10. El titular de la explotación será informado de que la leche cruda y el calostro procedentes del resto de los animales que ofrecieron resultados negativos a las pruebas de la tuberculosis deberán ser sometidas a un tratamiento que garantice su inocuidad.

Artículo 9. Vacío sanitario 1. La autoridad competente en sanidad animal valorará autorizar de oficio o a solicitud del titular de la explotación, el vacío sanitario en una explotación caprina en los siguientes casos:

a) Cuando se detecte una positividad de animales superior al 30 % en un chequeo o a partir del 50 % en el periodo de doce meses desde la detección de los primeros positivos.

b) Se detecten animales reaccionantes positivos en la explotación y a la vez hayan sido notificados casos de zoonosis por tuberculosis en personas relacionadas con dicho rebaño.

c) Los caprinos afectados convivan con bovinos, si se confirma la presencia de CMTB en algunos de los reaccionantes positivos a las pruebas de IDTB.

d) Criterios epidemiológicos evidencien un riesgo de difusión de la enfermedad a otros animales de especies sensibles o posible contagio a las personas, si se confirma la presencia de CMTB en algunos de los reaccionantes positivos a las pruebas de IDTB.

2. El vacío sanitario afectará sin excepción a todos los animales de la especie caprina de la explotación.

3. Una vez realizado el vacío sanitario, deberán llevarse a cabo las tareas de limpieza y desinfección conforme al punto 6 del artículo 8 de esta orden.

4. Solo se autorizará la reutilización de las instalaciones y el aprovechamiento de los pastos si han transcurrido noventa días como mínimo desde la finalización de las tareas descritas en el apartado anterior.

5. El sacrificio de los animales objeto del vacío sanitario podrá realizarse en un matadero distinto a los autorizados para el sacrificio de los reaccionantes positivos o dudosos previa autorización de la autoridad competente.

Artículo 10. Indemnizaciones El sacrificio obligatorio de animales como consecuencia de la aplicación de este programa y en su caso la destrucción de los medios de producción que se consideren contaminados, darán lugar a la correspondiente indemnización, de acuerdo con los baremos y condiciones que se establezcan reglamentariamente; para ello, será de aplicación lo previsto en el capítulo III del título III, "Sacrificio e Indemnización", del Real decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales.

Artículo 11. Movimientos de animales en las explotaciones incluidas en el programa 1. La incorporación de nuevos animales a la explotación, tras la solicitud del titular a participar en el programa conforme a la disposición adicional primera, deberá comunicarse obligatoriamente por el titular de la misma al servicio veterinario comarcal correspondiente. Estos animales deberán estar correctamente identificados y se darán de alta en el libro registro de la explotación. Todos los animales que se incorporen a las explotaciones incluidas en el programa deberán resultar negativos a una prueba de intradermotuberculinización realizada en los treinta días anteriores o posteriores a su traslado y además se mantendrán en aislamiento hasta la realización de dicha prueba si esta se realiza posteriormente al traslado. La técnica que se aplicará será la misma que habitualmente se lleve a cabo en la explotación de destino.

2. Los titulares de explotaciones incluidas en el programa únicamente incorporarán animales procedentes de explotaciones que tengan igual o superior calificación sanitaria.

3. Las explotaciones que hubieran obtenido resultados negativos en la última prueba realizada en la explotación, así como las explotaciones calificadas como oficialmente indemnes de tuberculosis, solamente podrán introducir animales procedentes de explotaciones cuya calificación sanitaria sea oficialmente indemne de tuberculosis caprina; todo ello sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1c del anexo I.

4. El incumplimiento de estas condiciones supondrá la asignación de una calificación sanitaria acorde con la de los animales que se hayan introducido en la explotación, y la reiteración en el incumplimiento podrá suponer, en su caso, la exclusión del programa solicitado con carácter voluntario.

5. Las explotaciones con calificación sanitaria TC2+ no podrán introducir animales, salvo autorización de la autoridad competente tras la eliminación de los animales positivos y además no podrán enviar animales con destino a la reproducción, permitiéndose el traslado de animales solamente a sacrificio directo a matadero o a través de cebaderos autorizados para posterior sacrificio en matadero.

6. La reposición de animales en aquellas explotaciones que hayan sido objeto de sacrificio obligatorio en aplicación de este programa, solo podrá realizarse después de que los animales que queden en la explotación hayan presentado un resultado favorable en, al menos, una prueba de tuberculina.

7. Las explotaciones de aptitud láctea de nueva creación, o las que reinicien la actividad después de un vaciado sanitario estarán automáticamente incluidas en el programa de erradicación de la tuberculosis caprina. Las nuevas incorporaciones de animales a ellas solo se autorizarán si proceden de explotaciones TC3 y se ha realizado la prueba de los treinta días con resultados favorables.

8. No se permitirá el movimiento de animales destinados para vida en aquellas explotaciones sometidas al presente programa y que incumplan los plazos señalados para la realización de las pruebas establecidas en él.

9. Los requisitos descritos en los anteriores apartados serán acreditados documentalmente mediante las correspondientes certificaciones de los servicios veterinarios oficiales.

Artículo 12. Ejecución de las pruebas diagnósticas 1. El diagnóstico de la tuberculosis caprina podrá ser efectuado por veterinarios de agrupaciones de defensa sanitaria ganadera, veterinarios de explotaciones o veterinarios pertenecientes a asistencias técnicas de la administración.

2. La autoridad competente en sanidad animal definirá anualmente a través del plan anual zoonosanitario vigente para cada campaña, los profesionales veterinarios que realizarán las pruebas diagnósticas necesarias para alcanzar, mantener o recuperar la calificación sanitaria TC3 en las explotaciones caprinas de la Comunitat Valenciana.

3. Todos los veterinarios que realicen las pruebas diagnósticas de tuberculosis deberán haber superado cursos de formación reglada en los aspectos teóricos, prácticos y de base legal en cuanto al diagnóstico de la tuberculosis bovina y caprina, que incluirá una prueba de validación de la técnica de la IDTB.

4. Todos los datos correspondientes a las pruebas diagnósticas realizadas por los veterinarios participantes en el programa y la información epidemiológica relativa a esta enfermedad serán remitidas por estos a la autoridad competente en materia de sanidad animal en la forma que cada año se establezca a través del plan anual zoonosanitario vigente.

Artículo 13. Prohibición de tratamientos y control de los antígenos de diagnóstico 1. Queda prohibido todo tratamiento terapéutico, desensibilizante o aquellas prácticas que pudieran alterar o interferir en el diagnóstico de la tuberculosis caprina. Se autoriza la vacunación frente a la paratuberculosis en animales menores de seis meses de edad.

2. La distribución de los antígenos utilizados para el diagnóstico de la tuberculosis caprina será realizada exclusivamente y con carácter gratuito por la conselleria competente en materia de sanidad animal.

3. El control del uso de la tuberculina será llevado a cabo por las secciones de producción y sanidad animal de cada provincia de forma similar a como se realiza para la tuberculina utilizada en el marco del Programa nacional de erradicación de la tuberculosis bovina. El suministro de la tuberculina para la realización de las pruebas diagnósticas estará restringido a las explotaciones incluidas en el programa, estando prohibido su uso en aquellas que no participen en él.

4. Los veterinarios que realizan las pruebas de IDTB han de disponer del instrumental necesario para ello en perfecto estado de uso y mantenimiento. Las jeringas intradérmicas (dermojet) que utilicen para la aplicación de la tuberculina deberán ser sometidas a una revisión de mantenimiento cada 3.000 disparos o cada dos años (lo que ocurra antes); la revisión como mínimo incluirá el cambio de las juntas tóricas y la verificación del funcionamiento adecuado del muelle, debiendo disponer de justificación documental de estas revisiones.

Artículo 14. Plan de controles La autoridad competente en sanidad animal incluirá las actuaciones llevadas a cabo por los veterinarios que realicen las pruebas diagnósticas en el marco de este programa dentro del Plan de controles de los veterinarios que realizan pruebas diagnósticas de campo en la Comunitat Valenciana. Los servicios veterinarios oficiales supervisarán la correcta realización de la prueba de la IDTB de acuerdo al plan de controles que se establezca cada año.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Primera. Calendario de implantación del programa Durante los dos primeros años de su vigencia, el programa de control y erradicación de la tuberculosis caprina de la Comunitat Valenciana irá dirigido a las explotaciones de caprino lechero y solo para aquellas que lo soliciten con carácter voluntario conforme se establece en la disposición adicional primera; una vez transcurrido dicho periodo será de obligado cumplimiento para todas las explotaciones de la especie caprina de aptitud láctea de la Comunitat Valenciana, de manera que las que durante los dos primeros años no realizaron pruebas diagnósticas para obtener la calificación sanitaria deberán iniciarlas pasado dicho periodo.

Una vez puesto en marcha el presente programa y conforme a su evolución, la dirección general competente en materia de ganadería evaluará la conveniencia de ampliar su aplicación al resto de explotaciones caprinas de la Comunitat Valenciana.

Segunda. Calificación de explotaciones históricas Aquellas explotaciones de ganado caprino consideradas históricas conforme al artículo 3 de la presente orden podrán alcanzar la calificación sanitaria oficialmente indemne de tuberculosis TC3 realizando una sola prueba de IDTB con resultado favorable durante el año de inicio del programa, siempre y cuando cumplan el resto de requisitos establecidos en el punto 1 del anexo I de la presente orden. La técnica de elección será aquella acorde a la situación sanitaria de la explotación.

DISPOSICIONES ADICIONALES Primera. Solicitud de una explotación para participar en el programa 1. Los titulares de las explotaciones caprinas de aptitud láctea que a lo largo de los dos primeros años de vigencia del programa deseen participar voluntariamente en él, deberán solicitar su inclusión a la persona titular de la dirección general competente en materia de sanidad animal según el modelo normalizado disponible en la sede electrónica de la Generalitat (<https://sede.gva.es/>).

Las solicitudes y la documentación que las acompaña se presentarán preferentemente en los registros de los órganos administrativos a los que se dirijan, pudiéndose presentar también en cualquiera de los registros previstos en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común.

Las personas obligadas a relacionarse con la Generalitat a través de medios electrónicos, en los términos del artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común, así como los solicitantes que, no estando obligados a ello, opten por esta vía, presentarán las solicitudes telemáticamente a través de la sede electrónica de la Generalitat (<https://sede.gva.es/>).

En caso de presentación telemática, las solicitudes deben firmarse con el certificado digital de la persona física o jurídica que presenta la solicitud o, en su caso, con el certificado digital de su representante. Asimismo, los restantes documentos que se adjunten, cuando proceda, deberán ir firmados electrónicamente por quienes sean competentes para ello. Los documentos que se anexen al trámite telemático deberán ir firmados electrónicamente por las personas que, según el tipo de documento, proceda.

La presentación de la solicitud conlleva el tratamiento de datos de carácter personal en el marco de lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, y de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales. La información relativa al tratamiento de los datos de carácter personal se encuentra disponible en el Registro de Actividades de Tratamiento publicado en la página web de la conselleria competente en materia de ganadería.

2. El formulario de la solicitud incorporará las siguientes declaraciones responsables que el titular de la explotación adquiere al adscribirse al programa y el cumplimiento de lo dispuesto en la presente orden, estando obligado a permanecer en él a partir de la resolución de su solicitud, y son:

- a) La realización de las pruebas diagnósticas necesarias para alcanzar la calificación sanitaria TC3 Oficialmente Indemne de Tuberculosis Caprina y su mantenimiento tras la obtención.
- b) El sacrificio de aquellos animales que no obtengan resultados favorables tras su detección y la realización de las pruebas diagnósticas necesarias para recuperar la calificación sanitaria TC3 Oficialmente Indemne de Tuberculosis Caprina en el resto del rebaño.
- c) La introducción de nuevos animales en la explotación de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de esta orden.
- d) Resto de medidas incluidas en el programa.

3. Será requisito necesario para las explotaciones que soliciten su inclusión en el programa el estar incluidas en agrupaciones de defensa sanitaria ganadera o contar con un veterinario de explotación responsable de la dirección y ejecución del programa de control y erradicación de la tuberculosis caprina en el rebaño.

4. La solicitud irá acompañada de la siguiente documentación:

- Documento acreditativo de su pertenencia a una agrupación de defensa sanitaria firmado por el presidente.
- Certificación del veterinario responsable del programa en la explotación.

Los interesados son responsables de la veracidad de los documentos que presenten, pudiendo solicitar los órganos gestores de manera motivada el cotejo de las copias aportadas por ellos, para lo que podrán requerir la exhibición del documento o de la información original, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tienen atribuidas las administraciones públicas.

De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional octava de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, la administración podrá verificar la exactitud de los datos de carácter personal aportados por los interesados en el ámbito de los fines de la solicitud/procedimiento de inclusión en el programa.

5. El titular de la dirección general competente en materia de sanidad animal resolverá sobre las solicitudes en el plazo máximo de tres meses a partir de la presentación de la solicitud. En caso de que en dicho plazo no se hubiese dictado y notificado resolución, se entenderá aceptada la solicitud.

Segunda. Prohibición del uso de la vacuna contra la paratuberculosis en ciertos rebaños A partir de la publicación de la presente orden, queda prohibida la vacunación contra la paratuberculosis en cualquier rebaño de la especie caprina de la Comunitat Valenciana del que se desconozcan sus antecedentes clínicos o diagnósticos con respecto a la tuberculosis caprina. En estos rebaños deberá descartarse la presencia de la tuberculosis caprina mediante pruebas diagnósticas de campo de todos los animales de la explotación susceptibles por su edad antes de proceder a la vacunación de paratuberculosis de los animales menores de 6 meses de edad. El incumplimiento de este precepto será considerado como una infracción grave conforme establece el artículo 150.22 de la Ley 6/2003, de ganadería de la Comunidad Valenciana.

Tercera. Protocolo para la detección de animales anérgicos La autoridad competente en materia de sanidad animal podrá determinar la aplicación de un protocolo para la detección de animales anérgicos que tendrán la condición de animales sospechosos a efectos de la indemnización por sacrificio obligatorio.

Cuarta. Infracciones y sanciones En el caso de incumplimiento de lo dispuesto en esta orden, será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones establecido en el título IX de la Ley 6/2003, de 4 de marzo, de ganadería de la Comunidad Valenciana, y en el título V de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, sin perjuicio de las posibles responsabilidades civiles, penales o de otro orden que pudieran concurrir.

Quinta. No incidencia presupuestaria La aprobación de la presente orden no comporta, en sí misma, obligaciones económicas en los presupuestos de la Generalitat.

DISPOSICIONES FINALES Primera. Desarrollo y ejecución Se faculta al director general competente en materia de ganadería para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente orden.

Segunda. Entrada en vigor La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

ANEXO I

Calificación sanitaria de tuberculosis en las explotaciones caprinas

La obtención, mantenimiento, suspensión y recuperación de la calificación de tuberculosis del ganado caprino se realizará en la Comunitat Valenciana conforme a lo establecido en el artículo 4 de esta orden y en base a los siguientes criterios:

1. Obtención del estatuto de explotación oficialmente indemne de tuberculosis (TC3)

La autoridad competente en materia de sanidad animal otorgará el estatuto de oficialmente indemne de tuberculosis a la explotación caprina que:

- a) No haya registrado casos de sintomatología o lesiones compatibles con la tuberculosis en los doce meses anteriores.
- b) Que se hayan realizado dos pruebas diagnósticas de intradermotuberculinización con resultado negativo, con un intervalo mínimo de seis meses y máximo de doce entre ambas pruebas.
- c) En aquellos rebaños que estén realizando pruebas diagnósticas para calificación y su resultado sea negativo, pero aún no estén calificados, solo podrán introducir caprinos que procedan de rebaños que hayan sido controlados en el último año frente a la tuberculosis con resultado negativo (calificación equivalente a TC2 negativa) y en la que los animales de edad igual o superior a 45 días objeto de movimiento hayan sido sometidos a una prueba IDTB previa con resultado negativo. La técnica que se aplicará en este caso será la misma que habitualmente se lleve a cabo en la explotación de destino. Si los animales proceden de una explotación con calificación TC3, estarán exentos de pruebas previas, salvo que dicha calificación TC3 (o calificación equivalente en otra comunidad autónoma) se haya obtenido mediante la prueba de diagnóstico IDTB comparada y la explotación de destino no aplique dicha técnica en cuyo caso también serán sometidos a una prueba de IDTBs de control previo o posterior al movimiento. Una vez obtenida la calificación, los titulares de las explotaciones únicamente incorporarán animales procedentes de explotaciones oficialmente indemnes de tuberculosis.
- d) En el caso de nuevos rebaños constituidos solo de animales procedentes de rebaños TC3 (o calificación equivalente en otra comunidad autónoma), se mantendrá el estatus de explotación caprina oficialmente indemne de tuberculosis con una sola prueba IDTB negativa realizada entre los sesenta días y los noventa días después de la constitución del rebaño, en caprinos de edad igual o superior a los 45 días. La técnica de elección será aquella acorde a la situación sanitaria de la explotación.

2. Mantenimiento del estatuto de explotación caprina oficialmente indemne de tuberculosis (TC3):

La explotación caprina oficialmente indemne de tuberculosis mantendrá el estatuto si:

- a) Siguen sin registrarse casos de tuberculosis en la explotación.
- b) Se realiza al menos una prueba anual con IDTBs, con resultado negativo, a todos los animales de edad igual o superior a 45 días, salvo en casos puntuales debidamente justificados mediante informe del veterinario responsable del programa, en que la autoridad competente podrá determinar la aplicación de la IDTBc y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7 de esta orden.

La prueba se realizará antes de transcurridos doce meses de la prueba anterior calificable.

3. Suspensión de la calificación sanitaria TC3 (TCS):

a) La calificación sanitaria TC3 será suspendida cuando la autoridad competente considere, con base en las pruebas realizadas y/o por los síntomas o lesiones observadas, que algún animal de la explotación está afectado de tuberculosis o no se puede descartar la infección. Estos animales serán marcados, aislados del resto del rebaño y sacrificados conforme a lo dispuesto en la presente orden. Serán sometidos a examen post mortem y laboratorio con objeto de realizar estudios epidemiológicos y etiológicos que permitan la toma de decisiones posteriores. Tras su eliminación, se aplicarán las medidas de limpieza y desinfección descritas en el artículo 8.

b) Los restantes caprinos de la explotación de edad igual o superior a los 45 días serán sometidos a una nueva prueba IDTBs entre los 60 y 90 días posteriores a la eliminación de los positivos, salvo en casos puntuales debidamente justificados mediante informe del veterinario responsable del programa, en que la autoridad competente podrá determinar la aplicación de la IDTBc y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7 de esta orden.

c) En el caso de animales con resultados dudosos a la IDTB, el titular de la explotación podrá decidir entre repetir la prueba a los 45 días o enviar dichos animales a matadero autorizado para su sacrificio, conforme a lo establecido en el artículo 6.

d) La suspensión se mantendrá mientras la autoridad competente lleva a cabo las pruebas de diagnóstico, análisis microbiológicos u otro tipo de pruebas reconocidas por el laboratorio europeo de referencia para la tuberculosis que permitan descartar la presencia de la enfermedad. Si no se puede descartar la presencia de la tuberculosis o esta se confirmara, se retirará la calificación sanitaria de la explotación (TCR).

e) También se aplicarán medidas de suspensión de la calificación sanitaria cuando se detecten entradas y/o salidas de caprinos de la explotación que no cumplen con lo establecido en esta orden, cuando se detecten en la explotación animales sin identificar conforme a la normativa no existiendo causa justificada para ello, cuando en el rebaño existan animales cuyo estatus sanitario no haya podido ser comprobado y cuando el titular impida o dificulte la ejecución del programa de calificación por parte de la autoridad competente. La suspensión se mantendrá hasta que el titular justifique y solucione las incidencias detectadas. Si las incidencias no son resueltas de manera satisfactoria, se retirará la calificación sanitaria de la explotación, sin perjuicio de la aplicación del régimen de incumplimientos regulados en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, y en la Ley 6/2003, de 4 de marzo, de ganadería de la Comunidad Valenciana.

4. Retirada de la calificación sanitaria TC3 (TR):

La calificación sanitaria TC3 será retirada cuando:

a) Se incumplan las condiciones sanitarias para la obtención y/o mantenimiento de la calificación.

b) Se aislen o detecten micobacterias del Complejo Mycobacterium Tuberculosis en uno o varios animales.

c) Cuando una investigación epidemiológica establezca la probabilidad de la infección, especialmente para evitar la difusión de la enfermedad a otras especies sensibles o su contagio al hombre.

Los rebaños a los que se les retire la calificación, podrán recuperar el estatuto de explotación oficialmente indemne si somete a todos los caprinos de edad igual o superior a 45 días a dos pruebas de IDTBs, con resultado favorable, con un intervalo mínimo entre pruebas de dos meses, y debiéndose realizar la primera prueba como mínimo a los dos meses de la eliminación de los reaccionantes positivos de la explotación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7 de esta orden.

ANEXO II

Toma de muestras de órganos en animales sospechosos o positivos

1. Cuando el número de animales reaccionantes positivos del que deban tomarse muestras conforme establece el artículo 8 de la presente orden sea elevado y por ello no sea posible la recogida de muestras de todos ellos por cuestiones logísticas, se realizará la toma de una proporción representativa de animales de acuerdo con la siguiente tabla:

<i>Núm. de animales</i>	<i>Animales a controlar</i>
1-25	Todos
26-30	26
31-40	31
41-50	35
51-70	40
71-100	45
101-200	51
201-1200	57
>1200	90

2. En el caso de que el sacrificio se realice en matadero autorizado, se tomarán muestras de todos los animales que presenten lesiones compatibles con tuberculosis, sin perjuicio de lo establecido en el punto 1 del presente anexo.

3. Se investigarán lesiones en ganglios linfáticos y órganos parenquimatosos, como los pulmones, el hígado y el bazo. Cuando el animal no presente lesiones patológicas, deberán recogerse muestras de los ganglios linfáticos de la cabeza (retrofaríngeo y mandibular), de la cavidad torácica (bronquial y mediastínico), de los miembros torácicos (cervical superior o preescapular), de la cavidad abdominal (mesentérico y hepático) y de la glándula mamaria (supramamarios), así como del hígado, para su examen y cultivo.

4. En aquellos mataderos de sacrificio ordinario en los que durante la inspección post mortem se detecten lesiones compatibles con tuberculosis, tanto generalizadas como parciales, en un animal de la especie caprina, el servicio veterinario oficial del establecimiento procederá a la toma de muestras de las zonas afectadas y del resto, de acuerdo al presente anexo y su posterior envío a la Unidad de Análisis de Sanidad Animal. Igualmente remitirá al servicio competente en materia de sanidad animal en el plazo de dos días, el documento de comunicación de matadero correspondiente (DCM).

III. UNION EUROPEA



ENTRADA PARA PRODUCTOS Y ANIMALES: DOCUMENTO VETERINARIO COMÚN

(D.O.U.E. de 14 de octubre de 2019)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/1714 DE LA COMISIÓN de 30 de septiembre de 2019 por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 136/2004 y (CE) n° 282/2004 en lo que respecta al modelo de documento veterinario común de entrada para productos y animales y se modifica el Reglamento (CE) n° 669/2009 en lo que respecta al modelo de documento común de entrada para determinados piensos y alimentos de origen no animal.

Artículo 1 Modificaciones del Reglamento (CE) n° 136/2004 El Reglamento (CE) n° 136/2004 se modifica como sigue:

1) en el artículo 2, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

"1. Antes de que la partida llegue físicamente al territorio de la Comunidad, la persona responsable de la carga notificará la llegada de los productos al personal veterinario del puesto de inspección fronterizo al que deban presentarse, valiéndose de un documento elaborado de conformidad con cualquiera de los modelos de documento veterinario común de entrada (DVCE) establecidos en el anexo III y en la parte 2 del anexo VI.";

2) se inserta el artículo 10 bis siguiente:

"*Artículo 10 bis Requisitos para cumplimentar un DVCE electrónico* 1. Cuando se utilice un DVCE electrónico, este se cumplimentará mediante el sistema Traces y será conforme con todos los requisitos siguientes:

- a) se ajustará al modelo establecido en la parte 2 del anexo VI;
 - b) se firmará mediante la firma electrónica del operador responsable de la carga;
 - c) se firmará mediante la firma electrónica avanzada o cualificada del veterinario oficial del puesto de inspección fronterizo o de otro veterinario oficial que actúe bajo su supervisión;
 - d) incluirá el sello electrónico avanzado o cualificado de la autoridad competente de expedición a la que pertenezca el veterinario oficial del puesto de inspección fronterizo u otro veterinario oficial que actúe bajo su supervisión;
 - e) se precintará a través del sistema Traces mediante un sello electrónico avanzado o cualificado.
2. Se estampará un sello cualificado de tiempo electrónico en cada una de las operaciones contempladas en el apartado 1.";
- 3) se añade un nuevo anexo VI, cuyo texto figura en el anexo I del presente Reglamento.

Artículo 2 Modificaciones del Reglamento (CE) n° 282/2004 El Reglamento (CE) n° 282/2004 se modifica como sigue:

1) en el artículo 1, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

"1. Cuando se introduzca en la Comunidad cualquier animal contemplado en la Directiva 91/496/CEE procedente de terceros países, la persona responsable de la carga, con arreglo a lo establecido en la letra e) del apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 97/78/CE, notificará esa introducción al menos un día laborable antes de la llegada prevista del animal o de los animales al territorio de la Comunidad. Dicha notificación se hará al personal de inspección del puesto de inspección fronterizo por medio de un documento que se ajuste a cualquiera de los modelos de documento veterinario común de entrada (DVCE) establecidos en el anexo I y en la parte 2 del anexo III.";

2) se inserta el artículo 7 bis siguiente:

"*Artículo 7 bis Requisitos para cumplimentar un DVCE electrónico* 1. Cuando se utilice un DVCE electrónico, este se cumplimentará mediante el sistema Traces y será conforme con todos los requisitos siguientes:

- a) se ajustará al modelo establecido en la parte 2 del anexo III;
 - b) se firmará mediante la firma electrónica del operador responsable de la carga;
 - c) se firmará mediante la firma electrónica avanzada o cualificada del veterinario oficial del puesto de inspección fronterizo o de otro veterinario oficial que actúe bajo su autoridad;
 - d) incluirá el sello electrónico avanzado o cualificado de la autoridad competente de expedición a la que pertenezca el veterinario oficial del puesto de inspección fronterizo u otro veterinario oficial que actúe bajo su responsabilidad;
 - e) se precintará a través del sistema Traces mediante un sello electrónico avanzado o cualificado.
2. Se estampará un sello cualificado de tiempo electrónico en cada una de las operaciones contempladas en el apartado 1.";
- 3) se añade un nuevo anexo III, cuyo texto figura en el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 3 Modificaciones del Reglamento (CE) n° 669/2009 El Reglamento (CE) n° 669/2009 se modifica como sigue:

1) en el artículo 3, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

"a) "documento común de entrada (DCE)": el documento que cumplimentarán, por una parte, el explotador de empresa alimentaria y de piensos o su representante, conforme al artículo 6, y, por otra parte, la autoridad competente que confirme la finalización de los controles oficiales, y cuyos modelos figuran en el anexo II y en la parte 2 del anexo III.";

2) se inserta el artículo 7 bis siguiente:

"*Artículo 7 bis Requisitos para cumplimentar un DCE electrónico* 1. Cuando se utilice un DCE electrónico, este se cumplimentará mediante el sistema Traces y será conforme con todos los requisitos siguientes:

- a) se ajustará al modelo establecido en la parte 2 del anexo III;
- b) se firmará mediante la firma electrónica del operador responsable de la partida;
- c) se firmará mediante la firma electrónica avanzada o cualificada del inspector oficial en:
 - i) el punto de entrada designado; o
 - ii) el punto designado de importación; o

- iii) el punto de control, durante el período transitorio establecido en el artículo 19, apartado 1;
 - d) incluirá el sello electrónico avanzado o cualificado de la autoridad competente de expedición a la que pertenezca el inspector oficial; e) se precintará a través del sistema Traces mediante un sello electrónico avanzado o cualificado.
2. Se estampará un sello cualificado de tiempo electrónico en cada una de las operaciones contempladas en el apartado 1.";
- 3) se añade un nuevo anexo III, cuyo texto figura en el anexo III del presente Reglamento.

Artículo 4 Entrada en vigor y aplicación El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Será aplicable hasta el 13 de diciembre de 2019.

N. DE R.: SI ALGÚN SUSCRIPTOR SE ENCUENTRA INTERESADO EN LOS MODELOS MENCIONADOS PUEDE SOLOCITARLOS A NUESTRA REDACCIÓN.

3. AGENDA

OVUM 2019

Fecha: 9 a 11 de octubre

Ciudad: Lima

País: Perú

Enlace: daniella.demario@elovum.com

CONGRESO DE LA ASOCIACIÓN DE VETERINARIOS ESPECIALISTAS EN EQUIDOS DE CATALUNYA (AVEEC)

Fecha: 10 a 11 de octubre

Lugar: Teatre Auditori Llinars del Vallés

Ciudad: Llinars del Vallès (Barcelona)

País: España

Enlace: aveec.info@gmail.com

LVI SIMPOSIO CIENTÍFICO DE AVICULTURA

Fecha: 16 de octubre

Ciudad: Donostia

País: España.

X INTERNATIONAL SYMPOSIUM ON THE MEDITERRANEAN PIGS

Fecha: de 16 a 19 de octubre

Lugar: Viale Milton 81

Ciudad: Firenze

País: Italia.

Email: scaramuzzi@scaramuzziteam.com

I CONGRESO AVEE JUNIOR

Fecha: de 25 a 26 de octubre

Lugar: Facultad de Veterinaria de la U.de Zaragoza

País: España.

Enlace: www.avee.es

CURSO DE MEDICINA FELINA

Fecha: 26 de octubre

Lugar: Hotel Primus Valencia 4

Ciudad: Valencia

País: España

Enlace: grupoforges@hotmail.com

CONGRESO IBEROAMERICANO DE MARCAS DE CALIDAD DE CARNE Y DE PRODUCTOS CÁRNICOS

Fecha: 24 de octubre

Ciudad: Braganza

País: Portugal

XV CONGRESO ANDALUZ DE VETERINARIOS

Fecha: de 25 a 26 de octubre

Lugar: FIBES II

Ciudad: Sevilla

País: España

Enlace: secretaria@congresoveterinario.es

5ª CONFERENCIA MUNDIAL DE VETERINARIA FELINA DE AAFP 2019

Fecha: 31 de octubre a 3 de noviembre

Lugar: Hilton San Francisco Union Square

Ciudad: San Francisco

País: EE.UU.

Enlace: www.catvets.com/education

SEPOR 2019

Fecha: del 4 al 7 de noviembre

Ciudad: Lorca

País: España

Enlace: informacion@seporlorca.com

SOUTHERN EUROPEAN VETERINARIAN CONFERENCE SEVC

Fecha: de 7 a 9 de noviembre

Lugar: FIBES

Ciudad: Sevilla

País: España

Enlace: secre@sevc.info

XVII JORNADAS TÉCNICAS DE VACUNO DE LECHE DE SERAGRO

Fecha: de 14 a 15 de noviembre

Lugar: Facultad de Veterinaria de Lugo

Ciudad: Lugo

País: España

Enlace: seragro@seragro.es

ECEIM CONGRESS 2019

Fecha: de 20 a 23 de noviembre

Lugar: U. Cardenal Herrera-CEU

Ciudad: Valencia

País: España

Enlace: congress@eceim.info

XI CONGRESO AVPA

Fecha: 27 a 28 de noviembre

Lugar: Salón de actos de la Facultad de Veterinaria

Ciudad: Zaragoza

País: España

CONGRES NATIONAL DE L'AFVAC

Fecha: de 28 a 30 de noviembre

Ciudad: Lyon

País: Francia

JORNADAS DE ONCOLOGÍA DIGESTIVA

Fecha: 18 de enero de 2020

Lugar: U. Alfonso X El Sabio

Ciudad: Villanueva de la Cañada

País: España

III CONGRESO VETERINARIO ALANDALUS VET

Fecha: de 14 a 15 de febrero de 2020

Lugar: Hotel Vértice Sevilla Aljarafe

Ciudad: Bormujos (Sevilla)

País: España

II MÁSTER EN DIRECCIÓN Y GESTIÓN DE EMPRESAS DE LA INDUSTRIA DE LA SANIDAD ANIMAL

Fecha: Octubre 2019- Octubre 2020

Ciudad: Madrid

País: España

Enlace: http://www.vetmasi.es/plataforma-tecnologica-espanola-de-sanidad-animal/documentos-relacionados/master-en-direccion-y-gestion-de-empresas-enfocado-nbspa-la-industria-de-sanidad-animal_4020_13_4188_0_1_in.html